



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA

Presentado por:

Marta Sirgo García

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, 19 de julio de 2020

RESUMEN

Este trabajo pretende analizar la legislación laboral dictada durante el periodo de la Segunda República española (1931-1939). En esta etapa se consiguen enormes avances en materia social, se mejora la situación laboral de muchísimos trabajadores y trabajadoras del país, pero también se suceden grandes tensiones provocadas por la oposición de los patronos y la intensa actividad de los sindicatos.

Mediante el estudio de las normas laborales, entendiéndolas por contenido jurídico, ubicándolas en el contexto político y evaluando su eficacia práctica, se trata de conseguir una visión integral de la situación del derecho del trabajo en este tiempo de nuestra historia.

ABSTRACT

This dissertation aims to research the labour legislation dictated during the Second Spanish Republic (1931-1939). The significant social rights advances attained during this period improved the working-class living conditions drastically along the Spanish State. However, there were also important tensions provoked by the opposition of the patrons and the intense activity of the unions. By encompassing the labour laws in its juridical contents, and also putting them in context with the politics and their real efficacy, this paper aims to achieve an integral vision of the labour law situation at the time.

PALABRAS CLAVE

Derecho del Trabajo, Segunda República, Contrato de Trabajo, Términos Municipales, Jurados Mixtos, Huelgas, Asociaciones Profesionales, Jornada Laboral, Seguros Sociales, Paro.

KEY WORDS

Labour Law, Second Republic, Work Contract, Municipal Terms, Mixed Juries, Strikes, Professional Associations, Workday, Social Insurance, Unemployment.

ÍNDICE

RESUMEN Y ABSTRACT	2
PALABRAS CLAVE/KEY WORDS	2
ÍNDICE	3
INTRODUCCIÓN	5
1. LA LEGISLACION LABORAL DURANTE EL PERIODO CONSTITUYENTE Y EL PRIMER BIENIO	7
1.1. La situación política tras la dictadura de primo de rivera	7
1.2. La constitución de 1931 y los derechos laborales que consagra	9
1.3. El contrato de trabajo	10
1.3.1. <i>Antecedentes</i>	11
1.3.2. <i>Ley de contrato de trabajo 1931 y su contenido</i>	12
1.4. Los jurados mixtos	18
1.4.1. <i>Comparación con los comités paritarios</i>	18
1.4.2. <i>Organización y funciones</i>	18
1.4.3. <i>Funcionamiento en la práctica</i>	20
1.5. La ley de jornada máxima legal	21
1.5.1. <i>Introducción histórica</i>	21
1.5.2. <i>Ley de jornada legal máxima 1931</i>	23
1.6. Los seguros sociales	24
1.6.1. <i>Seguro obligatorio por maternidad</i>	25
1.6.2. <i>Seguro por accidentes de trabajo</i>	27
1.6.3. <i>Seguro por desempleo</i>	28
1.7. Las Asociaciones Profesionales	29
1.8. Legislación para frenar el desempleo	31
1.8.1. <i>El problema de la distribución del empleo</i>	31
1.8.2. <i>La ley de Colocación Obrera de 1931 y su Reglamento</i>	33
1.8.3. <i>Ley de términos municipales</i>	36
1.9. Efectos de la legislación laboral en el campo	37
2. EL BIENIO RADICAL-CEDISTA	41

2.1. La caída de Azaña y el triunfo de la CEDA	41
2.1.1. <i>Los Sucesos de Casas Viejas y la crisis del Gobierno de Azaña</i>	41
2.1.2. <i>El triunfo electoral de la CEDA</i>	43
2.2. Las reformas de la legislación laboral del primer bienio	44
2.2.1. <i>Reforma de la Ley de Jurados Mixtos</i>	44
2.2.2. <i>La derogación de los Términos Municipales</i>	47
2.2.3. <i>La lucha contra el paro</i>	47
2.3. La Revolución de Octubre y su repercusión en la legislación laboral	49
2.3.1. <i>Antecedentes</i>	49
2.3.2. <i>Hechos</i>	50
2.3.3. <i>Legislación dictada a raíz de la Revolución de Octubre</i>	51
3. EL GOBIERNO DEL FRENTE POPULAR HASTA LA GUERRA CIVIL	53
3.1. Las elecciones de 1936 y el triunfo del Frente Popular	53
3.1.1. <i>La caída de la Coalición del Partido Radical y la CEDA</i>	53
3.1.2. <i>El Frente Popular</i>	54
3.2. Actividad legislativa del Frente Popular	54
3.2.1. <i>Derogación de la legislación del bienio anterior</i>	54
3.2.2. <i>Derogación del Texto Refundido de la Ley de Jurados Mixtos</i>	56
3.2.3. <i>Legislación contra el paro</i>	57
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCIÓN

La motivación personal de este Trabajo de Fin de Grado proviene de mi interés por los dos ámbitos de estudio que abarca: la historia y el derecho laboral. Pese a ser una rama del derecho relativamente nueva, el derecho del trabajo incide en la vida de todos nosotros antes o después, razón por la cual es interesante profundizar en sus orígenes y en los problemas que afronta.

La Segunda República transcurre en un periodo de tiempo muy convulso, donde se suceden cambios muy rápidos. En España y, también por toda Europa, observamos las mismas tensiones y dificultades. Las grandes desigualdades económicas, acrecentadas por la crisis del periodo de entreguerras, las malas condiciones laborales y el auge del movimiento obrero, provocarán que en los pocos años que perdura la Segunda República se produzcan cambios legislativos importantísimos. Ahora bien, ¿fueron acertados? Algunos de los problemas que desafiaron los sucesivos gobiernos de la República no son tan dispares a los de nuestro tiempo: el paro, los bajos salarios, el auge del fascismo, la conflictividad social, ... Resulta atrayente conocer cómo fueron encarados en esta época, a qué soluciones se llegaron y qué fallos se cometieron. Además, es necesario atender a cómo la ideología política de los singulares gobiernos incumbe a la legislación, así como ver qué consecuencias tiene sobre la normativa promulgada el clima social y las presiones de los distintos sectores de la población.

La metodología de análisis ha consistido en dividir los años de extensión de la Segunda República de acuerdo con los diversos gobiernos y en realizar no sólo un análisis sistemático de la legislación y sus disposiciones, sino también un examen social del impacto de la legislación y de las reacciones de los diferentes sectores sociales. Para ello he utilizado, como se refleja en el apartado correspondiente, una extensa bibliografía consolidada sobre la materia y las distintas disposiciones de la Gaceta de Madrid, el predecesor del Boletín Oficial del Estado.

En el primer capítulo he examinado la legislación laboral dictada durante el Primer Bienio (1931-1933), ubicándola en el contexto político y social en el que surge la República, y he considerado los efectos y reacciones que provoca dicha legislación en la sociedad española. En el segundo capítulo he mantenido la misma estructura, he revisado cuál fue la política social seguida durante el Segundo Bienio (1934-1936) y he explicado el contexto político del momento, contemplando las reacciones sociales y su impacto en la normativa del momento. Por último, en el tercer capítulo me he centrado en el breve gobierno del Frente Popular (febrero a julio 1936), antes del

estallido de la Guerra Civil y, de la misma manera, he incluido una introducción al contexto político del momento y he distinguido las varias reacciones de los sectores sociales ante la nueva legislación.

1. LA LEGISLACION LABORAL DURANTE EL PERIODO CONSTITUYENTE Y EL PRIMER BIENIO

1.1. La situación política tras la Dictadura de Primo de Rivera

La situación en España en los meses que precedieron la proclamación de la II República estaba marcada por incesantes revueltas sociales y dudas, la gran crisis de Estado que había empezado a intuirse en 1917 había llegado a su punto álgido tras el fracaso de la dictadura de Primo de Rivera.

Al terminar la dictadura (28 enero 1930) nos encontramos que el Estado y su organización están desfasados, faltos de consonancia con la época. Parece claro que volver al régimen de la Restauración no es una opción y el autoritarismo que se impuso como alternativa al canovismo había fracasado estrepitosamente, dejando un panorama político interesante:

Por un lado, asoman las elites conservadoras que confiaban ciegamente en su poder de control sobre el medio rural, sin darse cuenta que los cambios sociales les estaban dejando obsoletos.

En el lado opuesto tenemos al movimiento obrero en este clima de insatisfacción creció rápidamente y se posicionó en el panorama político como una fuerza a tener en cuenta. No solo el sector más moderado, sino también el movimiento más radical se había fortalecido durante la dictadura.

En medio de estas fuerzas encontramos a los partidos republicanos que, a excepción del partido conservador de Lerroux, no tenían una organización coherente o eficaz, aunque el apoyo de la sociedad a su causa era creciente.

Pese a este auge del republicanismo, no hay que olvidar que los monárquicos aún representan una fuerza considerable en el país y disponían del control de la Conferencia Nacional Católica Agraria, las Cámaras de Comercio o los Círculos Mercantiles entre otros. Dentro de este sector conservador, los más moderados estaban razonablemente organizados y las fuerzas más reaccionarias aún se encontraban dispersas y carecían de coordinación y de una ideología clara.

El panorama económico tampoco se revelaba positivo, a principios de 1930 empiezan a atisbarse los primeros indicios de la crisis económica que llegará en 1931 y las políticas económicas

adoptadas para paliar los efectos, como la depreciación de la peseta, llevarán al país a una crisis financiera.

La inestabilidad política y económica se refleja en el panorama social: constantes huelgas en fábricas de todo el país, movilizaciones estudiantiles que paralizan las universidades y un creciente apoyo de la ciudadanía a las organizaciones obreras y republicanas.

Entre el 16 y 17 de noviembre de 1930 en Madrid y Barcelona una serie de huelgas tras el fallecimiento de unos albañiles al venírseles encima una casa en la que estaban trabajando. El comité revolucionario verá ahí su oportunidad y convoca para el 15 de diciembre una huelga general en todo el país.

Tres días antes de la huelga general acontece una sublevación en el aeródromo de Cuatro Vientos en Madrid que fracasa. El mismo día 15 de diciembre, en Jaca, el Gobierno intenta parar la huelga de forma violenta arrestando a los miembros del comité revolucionario. Pocos consiguen escapar, entre ellos Prieto y Azaña e inexplicablemente, a Lerroix nadie intenta detenerle.

La huelga general convocada tendrá seguimiento en todo el país, salvo en Madrid, donde a causa de un desacuerdo entre el Partido Socialista y la UGT madrileña, ésta última decidirá no secundarla. La huelga a pesar de no conseguir la revolución que el comité revolucionario esperaba, sirvió para demostrar la debilidad del Estado y las ejecuciones en Jaca y Cuatro Vientos se volverán en contra del Gobierno, tanto a ojos de la sociedad como en el plano político.

Las elecciones municipales del 12 de abril de 1931 se convierten sin quererlo en un referéndum por la república, ganando en casi todos los municipios del país el partido republicano-socialista.

El 13 de abril se convocaron manifestaciones en todo el territorio en favor de la república, y las fuerzas de seguridad se mantuvieron al margen, sin intentar reprimirlas. El 14 de abril se proclama la II República.

1.2. La Constitución de 1931 y los derechos laborales que consagra

La Constitución de 1931, aprobada el 9 de diciembre de 1931, supone el avance de los idearios socialistas y un gran hito político en la historia de España. Es una de las constituciones propiamente progresistas, junto con la Constitución de Cádiz de 1912 y la Constitución de 1869. Consta de nueve títulos y 125 artículos que introducen en el sistema político e institucional de España reformas sin precedentes, las cuales transforman al país en un régimen democrático y social¹. Como son el establecimiento del sufragio universal femenino y el reconocimiento de las identidades históricas de las regiones autónomas.

En su artículo 1, se establece lo siguiente: *“España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo. La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones. La bandera de la República española es roja, amarilla y morada”*. Deja claro las intenciones republicanas en lo que a su visión social del Estado se refiere.

Esta concepción del Estado, si bien es novedosa en España, no lo es tanto en otros países europeos cuyas constituciones contenían expresiones similares. Pese a ser ésta la tendencia europea, el debate en las cortes alrededor de la expresión “trabajadores de toda clase” fue intenso. Los socialistas pretendían introducir únicamente la expresión “trabajadores”, negándose a ello los sectores conservadores. Finalmente, Alcalá Zamora inserta la generalización “de toda clase”, que la vaciaba de sentido y carga ideológica.²

En cuanto a los derechos consagrados, la Constitución los divide en individuales y políticos, y en los relativos a la familia, a la economía y a la cultura. Para asegurar su cumplimiento en la práctica se establece un sistema de recursos jurídicos que culminan en el amparo del Tribunal de Garantías Constitucionales.

En el Título III (Arts.25-50) se introduce una serie de nuevos derechos sociales que pasaremos a analizar:

¹ ANDONI PÉREZ, Ayala “la Constitución republicana de 1931 siete décadas después”. *Cuadernos republicanos*, núm.49, 2002, pp.2.

² PEREZ REY, Joaquín. “En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la ii república”. *Revista de Administración Pública*, núm. 47, 2016, pp. 244.

- Art.31: establece el derecho a emigrar o inmigrar, el cual afectaba a los trabajadores y a su facultad de desplazamiento para encontrar trabajo.
- Art.33: reconoce la libertad de profesión, industria y comercio, quedando a salvo las limitaciones que la ley pueda establecer por razones sociales o económicas.
- Art.38: derecho de reunión pacífica y sin armas
- Art.39: en este artículo, se recoge por primera vez y en términos modernos, la libertad de asociación y de sindicación:
 - Los españoles son libres de asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.
 - Los sindicatos y asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro Público correspondiente.
- Art.43: establece la obligación de protección a los niños, especialmente la prohibición de trabajo infantil, recogida también en la Declaración de Ginebra de 1924
- Art.46: derecho a un trabajo digno para los trabajadores. Este artículo abre la puerta a la regulación de los seguros por desempleo, accidentes laborales, enfermedad, maternidad y desempleo. Asimismo, establece el derecho a las vacaciones anuales remuneradas y a la protección de las mujeres y de la maternidad.
- Art.47: hace referencia expresa a la protección de los trabajadores del campo, extendiendo a este colectivo de forma inequívoca los derechos establecidos en el art.46.

En conclusión, la Constitución de 1931 se aparta de la visión civilista del trabajo e interviene en las relaciones laborales para mejorar la situación de los trabajadores. Está claramente influenciada por la Constitución de Weimar de 1919 y es una de las primeras manifestaciones de lo que se entenderá como Estado Social tras la II Guerra Mundial³

1.3. El Contrato de Trabajo

³ ANDONI PÉREZ, Ayala. *La constitución republicana...*, *op.cit.*, pp.9.

1.3.1. Antecedentes

La proclamación de la II República trae consigo una expectativa social de cambio y de reformas, sobre todo en la clase obrera que estaba pasando por una situación económica complicada a causa de la crisis. Las reformas que promueve el Gobierno provisional mediante Decretos, con rapidez transformados en leyes, fueron un intento de calmar los ánimos mientras se llevaban a cabo los trabajos en las cortes constituyentes.

Una de las reformas más destacadas, es el de Decreto de 22 de noviembre de 1931, impulsado por el futuro ministro de trabajo Largo Caballero.

Antes de analizar el contenido de la Ley, se describe el momento histórico para entender cuál era la situación social y por qué era tan necesaria esta Ley.

A lo largo del s.XIX la teoría predominante era la liberal, que abogaba por la libertad total de los individuos en sus relaciones sociales, sin ninguna intervención por parte del Estado. Según esta doctrina, todos los individuos estaban en igualdad de condiciones a la hora de contratar y debía prohibirse cualquier tipo de intervención en esta libertad, ya viniera del Estado o de los trabajadores agrupados en asociaciones.

Durante la industrialización la libre contratación del trabajo se impuso, siendo el único límite, el contrato pactado entre trabajador y empresario⁴. Las relaciones laborales se regían íntegramente por la ley de la oferta y la demanda y, pese a los avances conseguidos por el movimiento obrero, lo cierto es que en 1931 la figura del contrato de trabajo todavía seguía regulada por el derecho civil en base a la teoría liberal.

Como el contrato de trabajo era de tipo privado, se suponía que las partes negociaban en igualdad, pero la realidad no era así. El empresario era quien tenía las condiciones más favorables, mejor posición económica y un exceso de demanda de trabajo. Por el contrario, el trabajador estaba en clara inferioridad, siendo sus opciones aceptar las condiciones ofrecidas por el empresario o no trabajar.⁵

⁴ GONZALEZ GOMEZ, Santiago. “Antecedentes históricos de la ley de contrato de trabajo de la II República, presión obrera e intentos legislativos previos”. *Studia historica.Hitoria contemporánea*, núm. 1, 1983, pp. 92.

⁵ GONZALEZ GOMEZ, Santiago. *Antecedentes históricos de la ley...*, *op.cit.*, pp. 92.

Esta desigualdad provocaba:

- Inferioridad del obrero para negociar con el empresario el contrato, en muchos casos ni siquiera había negociación, teniendo el obrero que aceptar las condiciones de trabajo ofrecidas sin tener oportunidad de discutir las primero.
- Salarios tan bajos que apenas permitían la subsistencia
- Inseguridad laboral, no existían las prestaciones por desempleo y los accidentes laborales no estaban cubiertos por seguros.
- Jornadas laborales largas, sin descanso dominical ni periodos vacacionales.

En estas circunstancias comienza a surgir entre los trabajadores la llamada “conciencia de clase”, empiezan a darse cuenta de que tienen unos intereses colectivos⁶ y aparecen las asociaciones obreras que conseguirán grandes avances en legislación social.

La regulación inmediatamente anterior a la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 se encuentra en el Código de Trabajo de 1926, publicado durante la Dictadura de Primo de Rivera, concretamente en el Libro 1º. Pese a incluir el contrato de trabajo dentro de una legislación laboral, no le da una regulación especial distinta al derecho civil. El art.1 definía el contrato de trabajo como “aquel por virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o prestar un servicio a un patrono por un precio cierto”. No se contempla el contrato de trabajo como una figura especial dentro del derecho privado.

1.3.2.Ley de contrato de trabajo 1931 y su contenido

La Ley de contrato de trabajo es la pieza fundamental de la legislación laboral republicana⁷ y el gran proyecto del ministro de trabajo Largo Caballero. El proyecto presentado en las cortes el 8 de octubre, se aprueba el 21 de noviembre 1931. Es una Ley previa a la Constitución y se ajusta a

⁶ GONZALEZ GOMEZ, Santiago. *Antecedentes históricos de la ley...*, *op.cit.*, pp. 93.

⁷ MONTOYA MELGAR, Alfredo. “Ideología y lenguaje en las leyes laborales de la II República.” *Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales. Contrato de trabajo y formación profesional: consecuencias laborales y sociales de la integración de España en la Comunidad Europea. Edición celebrada 1986, Sevilla*, num.5, 1986 pp.25.

lo que posteriormente se promulgará en ella. Inspirada en la ley de contrato de trabajo alemana de 1923, que se menciona en el preámbulo, es la primera en España en dar una regulación sistemática y completa al contrato de trabajo y da los primeros pasos hacia lo que entendemos por “contrato de trabajo” hoy en día.

Así pues, la Ley de contrato de trabajo se posiciona como la norma general para solucionar los problemas sociales, como dijo el Ministro Largo Caballero al presentar el texto ante las Cortes: “Es la obra de un socialista, pero no es una obra socialista. Es la obra de un socialista que con ideales avanzados colabora desde hace treinta años con las clases capitalistas para arrancarles gradualmente por medios legítimos, suministrados por los mismos principios de la economía y el derecho que ellos invocan, sus ya imposibles privilegios”⁸

El **Capítulo I** define el ámbito de aplicación de la Ley y la definición de contrato de trabajo y de las partes que lo integran.

El art.1 define el contrato de trabajo como “aquel por el que una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patronos o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de estos, por una remuneración”.

El artículo 2 regula la nota de ajenidad y de este artículo se derivan dos consecuencias de vital importancia⁹:

- El producto del trabajo pertenece al patrono
- El trabajador tiene el deber de obedecer las órdenes del empresario.

El art.5 define la figura del patrono como el individuo o persona jurídica que es propietaria o contratista de la obra, explotación [...]. Es una definición de carácter patrimonialista, se considera al empresario como la persona que tiene el control sobre los medios de producción.

⁸ GONZÁLEZ GÓMEZ, Santiago. *La Ley de Contrato de Trabajo de 1931*. La República de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo. (Coord. Julio Aróstegui). Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006, pp. 302.

⁹ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.25.

Otro aspecto a destacar es que la Ley dejaba fuera de su ámbito de aplicación a los altos cargos de las empresas, lo cual fue objeto de controversia sobre qué se debía entender por alto funcionario, gerente o director de empresa.

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre ello en 1933, estableciendo una diferencia con el resto de personal directivo, que sí entraría dentro del ámbito de aplicación de la ley. Además, se excluye a los funcionarios públicos, cuyas relaciones laborales se regularían en una ley especial, como ocurre también hoy en día.

Se incluye dentro de la definición de trabajo dependiente, asalariado y por cuenta ajena, al servicio doméstico. Es una novedad importante porque traslada a estos trabajadores la protección laboral de la que antes carecían, pues no eran considerados trabajadores.

El **Capítulo II** de la Ley tiene la rúbrica “limitación de la libertad contractual” (arts.9-13). La redacción del artículo 9 es de especial importancia. Establece que los contratos se regirán por el principio de libertad contractual de las partes, pero pauta como beneficio en favor de los trabajadores el límite de los pactos colectivos realizados por las asociaciones legalmente constituidas y las resoluciones a las que hayan llegado los Jurados Mixtos. Establece así la negociación colectiva como fuente de derecho laboral.

La ley regula incluso los requisitos que deben cumplir estos pactos colectivos:

- No ser contrarios a las disposiciones legales ni a las bases del trabajo
- Que la forma sea escrita cuando la empresa tenga más de 50 trabajadores
- Que la duración no sea inferior a dos años.¹⁰

El **Capítulo III** se ocupa de los requisitos y efectos del contrato (arts.14-57). De forma resumida puede mencionarse, por ejemplo, la regulación por primera vez de las invenciones y patentes de los trabajadores que ahora pertenecerán al trabajador y no al patrono, siempre que no sean producidas para el interés y explotación de la empresa.

En lo relativo a la capacidad para contratar, el art.15 reconoce la misma a los mayores de 18 años, a los mayores de 14 años que tengan autorización de su padre, madre, abuelo paterno o

¹⁰ GONZÁLEZ GÓMEZ, Santiago. *La Ley de Contrato de Trabajo de 1931...*, *op.cit.*, pp. 308.

abuelo materno en este orden y a los emancipados de más de 14 años con el consentimiento de sus padres o abuelos cuando vivan independientemente.

Hay que destacar de este punto que se elimina la exigencia de que una mujer casada necesite el consentimiento de su marido para celebrar un contrato de trabajo, necesario anteriormente para poder trabajar.

El art.18 establece la forma del contrato. Se repite lo expuesto en el código de trabajo de 1926, pudiendo celebrarse de forma escrita y oral, por una duración indefinida o determinada. La única novedad que introduce la nueva Ley es la obligación de forma escrita en aquellos contratos cuyo salario sea superior a las 3000 pesetas (con anterioridad el límite eran 1.500).

En cuanto a la duración, podía ser indefinido o por tiempo limitado, según el art.21, pero se da una clara prioridad a los contratos de tipo indefinido, al establecerse por ejemplo una prórroga de los contratos temporales si no se cancelan expresamente al termino. Además, se intenta ligar el carácter temporal no a los intereses del empresario, sino a las características del trabajo en sí.

En el art.37 se dispone la obligación del empresario de continuar pagando el salario de los trabajadores cuando no tenga los medios para que éstos realicen el trabajo para el que fueron contratados.

Los arts.39 y ss regulan las condiciones de higiene y salud que debían respetarse en las comidas o dormitorios de los trabajadores.

Se ponen también ciertos límites a lo que el empresario puede o no pedir a sus trabajadores. Era una práctica habitual que el empresario proporcionara alojamiento a sus trabajadores en barracones cercanos al establecimiento de trabajo o que les impusiera la obligación de consumir ciertos productos. Los arts.41 y ss reglan este tipo de actuaciones:

- El empresario no puede imponer condiciones que de forma directa o indirecta obliguen a los trabajadores a adquirir objetos de consumo en una tienda o lugar determinados. Ésta era una práctica muy habitual durante el sXIX, el empresario obligaba a los trabajadores a adquirir los productos de consumo en tiendas o establecimientos de su propiedad bajo la amenaza de despedirlos, recuperando así el dinero que había pagado en salarios.
- Se prohíbe que el empresario constituya en las fábricas obras o explotaciones, tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos o capataces (art.42), exceptuando los economatos, siempre que los trabajadores tengan libertad absoluta para

aceptar los suministros, se venda a precio de costo y lo obreros intervengan en la administración del economato (Art.43).

- Se regulan las condiciones que deben tener las viviendas propiedad del empresario, estableciendo que deben cumplir con las “exigencias de la moralidad e higiene”.
- Se recoge también el derecho a las vacaciones anuales retribuidas de siete días, (art.56), fijadas de mutuo acuerdo entre el patrono y el trabajador, siempre que el contrato sea superior a un año y el trabajador no dedique el tiempo de vacaciones a realizar otros trabajos.

El **Capítulo IV** se encarga de regular las diferentes modalidades de contratos (arts.58-71). Habla tanto de los contratos individuales como de los colectivos. En concreto, dentro de esta última categoría hay dos tipos, contratos de grupos y contratos de trabajo en común (arts.58 y ss).

Los contratos de grupos se definen como aquellos en los que el patrón celebra el contrato con un grupo de trabajadores considerados en su totalidad. Implica que el patrono tiene frente a cada miembro, los derechos y deberes patronales pactados.

Los contratos de trabajo común se identifican como aquellos en los que el patrón da trabajo en común a un grupo de sus trabajadores, conservando para cada uno de ellos de forma individual sus derechos y deberes patronales.

El articulado era confuso y generará bastante equivocación. La principal diferencia entre las dos figuras era que en el trabajo común la propuesta vendrá de los trabajadores, no hay iniciativa del empresario, mientras que en el contrato de grupos la iniciativa partirá del empresario, pero los derechos y obligaciones deberán ser pactados y serán iguales para todos los miembros del grupo.¹¹

En cuanto a los salarios, se mantienen ciertos aspectos de la anterior legislación, como la prohibición de pagar los salarios en especie y se añaden otros conceptos novedosos como la demora en el pago y el derecho a vacaciones anuales, señalados anteriormente.

¹¹ CARRIL VÁZQUEZ, X. M.. *El trabajador*. (Coord. Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela). Derecho del Trabajo, Netbiblo, Segunda Edición, 2006. pp. 136.

El **Capítulo V** habla de las obligaciones del trabajador (arts.72-86). De este capítulo hay que resaltar el art.72, por ser un tanto controvertido. Este artículo establecía la obligación del trabajador de conservar la diligencia en el trabajo y podía aplicarse en perjuicio de los trabajadores para no ser indemnizados si habían sufrido un accidente por no obrar con la diligencia necesaria.

De igual forma, se regula en el art.80 las ausencias del trabajo por muerte de un familiar (padre, abuelo, hijo, nieto, cónyuge y hermanos), por enfermedad grave de padres cónyuge e hijos y por nacimiento de un hijo.

El **Capítulo VI** regula las obligaciones del empresario (art.87), como la obligación de pagar al trabajador por sus servicios la cantidad estipulada en el contrato y el deber de dar ocupación efectiva. Destaca la incorporación de la penalización por demora en el salario (art.87). Si el empresario se demora en el pago del salario al trabajador, éste tendrá derecho a un interés del 5% de su salario.

El **Capítulo VII** atiende a la cesación del contrato (arts-88- 94). En el art. 91 se reconoce el derecho a la huelga, estableciendo como límite los pactos colectivos que podían disponer la obligación de indemnizar al empresario por los desperfectos o incluso podían prever el cese del trabajador.¹²

En lo relativo a la finalización del contrato, se introducen una serie de cambios significativos. La Ley busca crear una mayor estabilidad en el empleo y lo hace mediante diversos mecanismos, como la mencionada prórroga de los contratos temporales y otros más novedosos, como la novación del contrato en el art.90. A través de la novación, los trabajadores podrán continuar trabajando aunque la empresa se venda, salvo pacto en contrario. En cuanto a los despidos, si los jurados mixtos declaran que el trabajador ha sido despedido injustamente, éste tendrá el derecho a ser readmitido

Para concluir, decir que se trataba de una Ley de un marcado carácter intervencionista, que limitaba la libertad contractual en favor de los trabajadores para proteger sus intereses, y abogaba

¹² GONZÁLEZ GÓMEZ, S. *La Ley de Contrato de Trabajo de 1931...*, *op.cit.*, pp. 310.

por la conciliación como método de resolución de los conflictos de intereses entre la patronal y los obreros a través de los Jurados Mixtos.

1.4. Los jurados mixtos

1.4.1. Comparación con los comités paritarios

Mediante el Decreto 7 mayo de 1931 se instauran los Jurados Mixtos Agrarios, que más tarde, mediante la Ley 27 de noviembre de 1931 se convertirán en unos únicos Jurados Mixtos.

La Ley de Jurados Mixtos se presenta la como gran innovación del Gobierno Republicano, una forma de romper con el sistema corporativista de los Comités Paritarios de la dictadura, sin embargo, el sistema de Jurados Mixtos no dará los resultados esperados.

Los nuevos Jurados Mixtos intentaban diferenciarse de los Comités Paritarios y, pese que sus fundamentos ideológicos eran distintos, en la práctica su funcionamiento resultaba muy semejante:

- Ambas eran instituciones de Derecho Público creadas por el Ministerio de Trabajo
- Poseían una estructura paritaria integrada por vocales de los trabajadores y patronos a partes iguales
- Estaban presididas por una persona designada por el Ministerio de Trabajo, aunque el método de nombramiento del que hablaré más adelante era distinto.
- Tenían asignadas prácticamente las mismas funciones, si bien ligeramente más amplias en los Jurados Mixtos y con una menor intervención del Estado.

1.4.2. Organización y funciones

Los Jurados Mixtos eran organismos partidarios de la negociación colectiva y del arbitraje, mecanismo de resolución de las controversias laborales, o esa era la intención.

Para poder participar en ellos como representante de asociaciones profesionales era obligatoria la inscripción en el Censo Electoral Social. Esta imposición favorecía la consolidación de las organizaciones obreras y patronales.

Estaban formados por 14 personas más el presidente, designado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de los vocales. Sin embargo, rara vez había unanimidad entre los vocales para elegir al presidente por lo que los vocales, en tres turnos, proponían una serie de candidatos de entre los cuales elegían el Ministerio y el Delegado Provincial del Trabajo.

Este sistema de nombramiento era criticado no solo por la patronal, sino también por los políticos de izquierdas, como Clara Campoamor que acusaba a Largo Caballero en el Congreso de “enchufismo”. El ministro, usando este mecanismo, había otorgado la presidencia de la mayoría de los Jurados Mixtos a socialistas y ugetistas. Largo Caballero desmiente la acusación, alegando que los Jurados Mixtos presididos por sus afines no superaban el 10% del total.¹³

Las funciones atribuidas a los Jurados Mixtos venían determinadas en el art.19:

- Aprobación de los Contratos de Trabajo
- Actividad conciliadora, p.ej. se establecía la obligación de informar a los Jurados Mixtos correspondientes con unos días de antelación de la celebración de cualquier huelga o cierre patronal para que pudiera intermediar en el conflicto.

La mediación de los Jurados Mixtos tenía tres posibles soluciones: avenencia, desacuerdo, o someter la controversia a arbitraje

- Facultades inspectoras, debían controlar el cumplimiento de las condiciones pactadas y sancionar las infracciones
- Función sancionadora, tenían el poder de sancionar los incumplimientos en las demandas individuales por despidos, salarios y horas extras.

Para alentar a los trabajadores a acudir a este mecanismo y resolver sus controversias, la Ley establecía la gratuidad de las demandas presentadas.

¹³ REQUENA GALLEGU, Manuel. “Los Jurados Mixtos de Trabajo en la Provincia de Albacete durante la II República”. *Historia Social*, núm.33, 1999, pp. 99.

1.4.3. Funcionamiento en la práctica

La finalidad última de los Jurados Mixtos consistía en regularizar las relaciones laborales mediante la negociación, consensuar las medidas adoptadas, controlar su cumplimiento y sancionar las infracciones.¹⁴

La creación de estos jurados era apoyada por la UGT y el Partido Socialista, pero la CNT se negaba a reconocerlos y la patronal se oponía fuertemente a su nacimiento.

Por un lado, la patronal pensaba que la imposición de estos jurados no haría más que crear nuevos obstáculos a la libertad contractual y que los socialistas utilizaban este órgano para “enchufar” a sus miembros. Uno de sus argumentos era que si subían los salarios y mejoraban las condiciones laborales los empresarios sufrirían pérdidas¹⁵. En realidad, les preocupaba perder el poder que tenían en el ámbito laboral frente al ascenso del sindicalismo, en concreto de la UGT que con el apoyo del Gobierno tenía en los Jurados Mixtos a sus afiliados.

La CNT por su parte, era contraria a cualquier tipo de diálogo con la patronal y los empresarios, opinaba que este tipo de colaboración¹⁶ solo podía perjudicar al trabajador. En sus palabras, los “Jurados Mixtos eran un mecanismo para adormecer a la clase obrera”.¹⁷

Algunas de las acusaciones de la patronal parecían ciertas, los Jurados Mixtos se convirtieron en una institución donde proliferaba el enchufismo de los miembros de la UGT a raíz de la forma de nombramiento del presidente.

El control del Gobierno ponía en duda la imparcialidad de estos Jurados, pues si el presidente era elegido por una autoridad administrativa, notoriamente inclinada hacia el lado obrero, el equilibrio de fuerzas se rompía.¹⁸

¹⁴ REQUENA GALLEGO, Manuel. *Los jurados mixtos del trabajo...*, *op.cit.*, pp.97.

¹⁵ REQUENA GALLEGO, Manuel. *Los jurados mixtos del trabajo...*, *op.cit.*, pp.98.

¹⁶ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Los jurados mixtos del trabajo...*, *op.cit.*, pp.29.

¹⁷ REQUENA GALLEGO, Manuel *Los jurados mixtos del trabajo...*, *op.cit.*, pp.98.

¹⁸ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.28.

Otro de los problemas de funcionamiento que existían era el choque de competencias con los Tribunales Industriales que aún tenían las competencias laborales otorgadas en el Código de Trabajo de 1926. La idea era eliminarlos y unificar todas las competencias laborales en los Jurados Mixtos, pero en la práctica seguían vigentes.

Los Tribunales Industriales dependían del Ministerio de Justicia, no como los Jurados Mixtos, que se supeditaban al Ministerio de Trabajo. Esto implicaba que ante las resoluciones de los Tribunales Industriales se podían interponer recursos judiciales a las instancias superiores (Audiencias provinciales), mientras que ante las resoluciones dictadas por los Jurados Mixtos sólo se podían interponer recursos ante el Tribunal Central de Trabajo. Sin embargo, es cierto que ante las resoluciones de apelación de ambos tribunales podía interponerse un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. De hecho, mediante el Decreto 6 mayo de 1931 se crea una Sala de Cuestiones Sociales o Sala Quinta, que supondrá el origen y el reconocimiento de la jurisdicción laboral en nuestro país.¹⁹

1.5. La ley de jornada máxima legal

1.5.1. Introducción histórica

La desigualdad práctica de las partes en los contratos de trabajo acarrea que durante el s. XIX y principios del s. XX, el empresario imponga al trabajador jornadas laborales de una duración inhumana y agotadora.

El alza del movimiento obrero principia los enfrentamientos por una jornada laboral más digna, más humana. El primero de mayo de 1890 todos los sectores de los trabajadores empezarán a reivindicar de forma unánime la limitación de la jornada laboral a 8 horas diarias. Las huelgas y conflictos llevarán a los Estados a tomar una posición intervencionista y a ordenar la duración de la jornada máxima en algunos sectores de la población, como ocurrió en España con la Ley Benot, que limitaba la duración de la jornada laboral de las mujeres y de los niños. Poco a poco y

¹⁹ CHAMOCHO CANTUDO, M. Á., y RAMOS VÁZQUEZ, I. *Introducción jurídica a la historia de las Relaciones de Trabajo*. Editorial Dykinson S.L, 2013. pp. 195.

gracias a la acción de los sindicatos, el límite de 8 horas diarias se extenderá a todos los sectores profesionales.

Los defensores de la jornada de ocho horas justificaban su implantación de la siguiente manera:

- En primer lugar, reivindicaban que una jornada de trabajo demasiado prolongada provocaba una pérdida de la calidad en el trabajo prestado.²⁰ Reducir la jornada ayudaba a aumentar la producción y, al estar los trabajadores más descansados, su agilidad secundaba en la mejora de la calidad del producto.
- En segundo lugar, argumentaban que, si la jornada de trabajo era excesiva, los accidentes laborales se multiplicaban de manera exponencial, pues la fatiga mermaba la atención y la velocidad de reacción.
- En tercer lugar, la razón más importante era la necesidad de que los trabajadores dispusieran de tiempo libre para dedicar al ocio o a su desarrollo personal. Hablaban de la “ley de las ocho horas”: “ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso y ocho para la formación y cultura”²¹.

La patronal se opondrá objetando básicamente lo contrario, una reducción de la jornada conducirá a las empresas a la quiebra al disminuir la productividad.

En el año 1919 comienza en Barcelona una huelga histórica, la llamada “Huelga de la Canadiense,” convocada por la CNT en una empresa eléctrica para conseguir la aplicación de la jornada de ocho horas y logrará paralizar completamente toda actividad. La situación llega a un punto crítico y el Gobierno tiene que intervenir. Se dicta entonces el Real Decreto de 3 de abril de 1919 que establecerá la jornada máxima legal de ocho horas diarias para “todos”.

En concreto, el Real Decreto consagraba la jornada máxima legal de ocho horas diarias o 48 horas semanales, pero en su desarrollo posterior la Ley marcaba distinciones por sectores y grupos de trabajo, estableciendo numerosas excepciones.

Aún con todo, España será de los primeros países del mundo en alcanzar esta meta, un año antes de que la OIT la estableciera en su Convenio n°1.

²⁰ ESPUNY i TOMAS, María Jesús. “El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 67, 1997, pp.1830.

²¹ ESPUNY i TOMAS, María Jesús. *El tiempo de trabajo...*, *op.cit.*, pp.1838.

1.5.2.Ley de jornada legal máxima 1931

El Gobierno provisional ratifica el Convenio n°1 de la OIT definitivamente (antes había sido ratificado de forma condicional en el Real Decreto 24 mayo 1928) mediante el Decreto 1 mayo de 1931, que da lugar posteriormente a la promulgación del Decreto de 1 de julio de 1931 modificativo del régimen establecido en el Real Decreto de 1919 y que se convertirá en la Ley 9 septiembre de 1931 sobre jornada legal máxima.

La Ley fija la jornada máxima legal en ocho horas diarias (en esto no varía con respecto a la normativa anterior) para “obreros, dependientes y agentes industriales, oficios y trabajos asalariados de toda clase cuando se realicen bajo la dependencia e inspección ajenas, por cuenta del Estado o de empresas privadas o particulares”.

Sin embargo, se establece que, si para el tipo de trabajo en cuestión es más conveniente, tanto para patronos como para obreros y se cuenta con la aprobación de los organismos paritarios pertinentes, el cómputo puede hacerse por horas a la semana, con la única limitación de no exceder las 9 horas diarias.

En cuanto a las exclusiones, la Ley entiende que existen una serie de trabajos que por sus características debían ser excluidos:

- Altos cargos y funcionarios de las empresas
- Empleados del servicio doméstico
- Porteros de casas particulares y todos los que presten servicios idénticos, siempre que tengan “habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia”
- Guardas rurales y aquellos que se encuentren también “al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija vigilancia constante”
- Servicios de guardería, ocasionales o de corta duración.
- Pastores

Además de estas exclusiones totales, existían también una serie de descartes parciales, trabajos que requerían un tipo especial de jornada máxima. Para garantizar el cumplimiento de la normativa, la Ley obligaba a las empresas a hacer públicas las horas de inicio y fin del trabajo mediante carteles colocados en cada establecimiento permanente en zonas visibles.

Una de las novedades que introducía son las horas extraordinarias, que debían ser mejor remuneradas que las horas normales. El empresario tenía potestad para solicitarlas, pero el trabajador tenía la opción de aceptarlas libremente. Ahora bien, se encontraban limitadas, no pudiendo realizar el trabajador más de 50 horas extraordinarias al mes o 120 al año.

La jornada máxima se podía prolongar para recuperar las jornadas perdidas, en este caso sin que las horas a mayores tuvieran carácter extraordinario. Había ciertos límites, por un lado era necesaria la aprobación del organismo paritario pertinente y por otro, no se podía exceder el máximo de una hora adicional al día.

Si un trabajador era encargado de cerrar o poner en marcha el trabajo de los demás, podía prolongar su horario máximo legal el tiempo necesario para poder realizar dichas operaciones.

La Ley incluso prohibía al empresario “emplear a un obrero fuera de sus horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso”. Era una clara manifestación del respeto a la regla de las ocho horas antes mencionada (“ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso y ocho para la formación y cultura”²²) e intentaba proteger el tiempo libre del obrero limitando la acción del empresario.

Por último, la Ley extendía sus efectos al sector agropecuario y a las industrias relacionadas con el mismo.

1.6. Los seguros sociales

La aparición de los seguros sociales se debe a la concurrencia de una multitud de factores políticos, sociales y económicos: el cambio en la ideología y expansión de la democratización, los diversos acontecimientos políticos que provocan cambios sociales, la creciente industrialización, así como los subsiguientes cambios demográficos y la incipiente globalización.

El avance de la industrialización y del sistema capitalista pone de relieve la ineficacia de los seguros personales. Las aseguradoras privadas no podían cubrir a los trabajadores frente a contingencias vitales como la maternidad, la vejez, los accidentes laborales, las enfermedades o el desempleo. Ante esta situación, el Estado irá adoptando poco a poco posturas más intervencionistas, creando los llamados seguros sociales.

²² ESPUNY i TOMAS, María Jesús. *El tiempo de trabajo...*, *op.cit.*, pp.1838.

En sus inicios eran voluntarios, pero rápidamente se demuestra que con esta configuración los seguros no funcionaban. Resultaban demasiado caros para los trabajadores y provocaban que la gran mayoría optara por no asegurarse. Durante el periodo de entreguerras la tendencia cambia y los seguros sociales adquieren carácter obligatorio en la mayoría de los países europeos.

En España, la regulación de los seguros sociales se había iniciado a principios del s.XX con la creación en 1900 del seguro de accidente de trabajo y el Retiro Obrero en 1908. Sin embargo, eran seguros voluntarios y muy pocos obreros participaban de ellos.

En este ámbito, el Gobierno Republicano acomete la reforma estructural del régimen del seguro de accidentes y crea dos nuevos seguros: el seguro obligatorio por maternidad y el seguro por desempleo. La intención original del Ministro Largo Caballero era crear también un seguro por enfermedad y unificar todos los seguros en uno solo que cubriera los distintos tipos de contingencias, sin embargo, estos últimos no pueden llevarse a cabo.

1.6.1.Seguro obligatorio por maternidad

Así pues, el seguro obligatorio por maternidad es implantado en el Decreto de 26 de mayo de 1931 y puesto en funcionamiento el 1 de octubre del mismo año. Mas tarde, la propia Constitución de 1931 recogerá el derecho a un seguro por maternidad (art.46).

La creación de este seguro era una de las reclamaciones históricas de los sectores femeninos del movimiento obrero y su creación permite dotar de una protección mínima a una parte de la población que hasta entonces estaba totalmente desprotegida, las madres trabajadoras.

El Decreto regulaba el seguro en cuatro artículos:

- Art.1: exponía el objetivo del seguro, “garantizar a la asegurada asistencia facultativa y los recursos necesarios para sobrevivir durante el descanso obligatorio y fomentar las Obras de Protección a la Maternidad y la Infancia”.
- Art.2: establecía el perfil de las mujeres que podían ser beneficiarias del seguro, “asalariadas de todo tipo de establecimientos entre 16 y 49 años, cotizantes en el retiro obrero”. Se especificaba además la protección de las trabajadoras a domicilio, pero se excluía a las trabajadoras del servicio doméstico.
- Art.3: fijaba cuáles eran los beneficios ofertados por el seguro:

- En primer lugar, servicios de tipo sanitario, las beneficiarias tenían derecho a asistencia médica a domicilio y asistencia médica complementaria si padecían enfermedades vinculadas con el embarazo.
- En segundo lugar, se instituía el derecho de las beneficiarias a obtener una indemnización por descanso. La indemnización era proporcional al tiempo que habían cotizado al seguro, marcándose como tiempo de cotización mínimo para obtener la indemnización un periodo de tres años anteriores a la fecha del parto.
- En tercer lugar, ofrece a las beneficiarias el uso gratuito de las Obras de Protección a la Maternidad y la Infancia
- En cuarto lugar, se instaura un subsidio de lactancia, 50 pesetas durante 10 semanas (cinco pesetas a la semana), siempre que la madre lactara directamente al hijo y hubiera abonado la correspondiente cuota al seguro.
- En quinto lugar, se prevén, siempre que existan fondos suficientes en el seguro, una serie de indemnizaciones por parto múltiple o enfermedad del hijo cuando por esta razón la mujer se tuviera que ausentar del trabajo más tiempo del permitido legalmente.

Al ser un seguro obligatorio, el patrono era responsable de proveer a la beneficiaria con los servicios que hubiera perdido por no haberla inscrito en el seguro, además de tener que pagar las indemnizaciones y la correspondiente multa.

- Art.4: determina el régimen legal de aplicación de los distintos beneficios.

El Seguro, pese a ser un avance social histórico, será rechazado casi de forma unánime por las trabajadoras de todos los sectores. Uno de los problemas consistía en que para poder acceder a su cobro las trabajadoras tenían que estar cotizando en el Retiro Obrero lo que añadía una carga económica a mayores de la cuota del propio seguro. Otro problema era la exclusión de las trabajadoras del servicio doméstico del grupo de beneficiarias, cuando éstas representaban a la mayor parte del sector de trabajadoras femeninas.

Sin embargo, la polémica más notoria de todas será sin duda la obligatoriedad del pago de la cuota.

El pago de la cuota era obligatorio para todas las mujeres de entre 16 y 49 años, independientemente de su condición. Así, las mujeres viudas o estériles se quejaban de que el pago de la cuota resultaba más bien inútil, pues nunca iban a poder ser beneficiarias del seguro; mientras que las mujeres solteras alegaban que el pago de la cuota suponía un atentado contra su honra y muchas de ellas dejarían de trabajar al contraer nupcias.

Las huelgas fueron numerosas, sobre todo en los sectores con mayor mano de obra femenina, como el textil o las conserveras y, aunque lo normal era que solo las trabajadoras secundaran la huelga, en algunos sitios como Vigo los hombres también mostraron su apoyo, llegando a paralizar la producción²³. En Barcelona el sector textil también lidera una serie de protestas y huelgas contra el pago de la cuota, no obstante, en ninguno de los casos consiguieron sus objetivos.

El Ministro Largo Caballero, en un intento de defender su Ley y deslegitimar las huelgas, utilizará sus influencias en el sindicato UGT, del cual había sido representante, para evitar que éste apoyara las movilizaciones. De modo que fueron secundadas por el sindicato antagónico, los anarquistas de la CNT, acusados como agitadores sociales por la prensa de izquierdas. Por el contrario, la prensa conservadora se hace eco de estas huelgas y las defiende como un ejemplo más de la ineptitud del Gobierno socialista.

1.6.2. Seguro por accidentes de trabajo

La implantación de este seguro en 1900 supone un enorme avance para el movimiento obrero. A través de este seguro, los obreros que sufran un accidente en el trabajo podrán acceder a una indemnización y tendrán derecho a recibir asistencia médica. Sin embargo, la ley del 1900 tenía numerosas exclusiones, como los trabajadores temporales, el trabajo doméstico, familiar y los pequeños comercios.

²³ MERINO HERNANDEZ, Rosa María. *La Segunda República, una coyuntura para las mujeres españolas: Cambios y permanencias en las relaciones de género*. Gredos, repositorio de la Universidad de Salamanca, 2016. pp.144.

Además de las exclusiones, los problemas de aplicación del seguro también eran relevantes: las cuotas resultaban demasiado altas debido a los pocos trabajadores adscritos, las indemnizaciones eran bajas y su cobro se retrasaba demasiado en el tiempo.

Con el Decreto de 12 junio de 1931 de Bases de Accidentes del Trabajo en la Agricultura se extiende el régimen general del seguro de accidentes de trabajo a los trabajadores del campo, antes excluidos, y con la reforma realizada en 1932 el seguro pasará a ser obligatorio.

Los patronos tienen la obligación de asegurar a los trabajadores en mutuas, compañías de seguros patronales o en la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo.

Para los casos en que ocurra un accidente y el patrono no tenga asegurado al trabajador o el seguro sea insolvente, se crea un Fondo de Garantía encargado de cubrir a estos trabajadores.

1.6.3. Seguro por desempleo

El paro forzoso era una de las principales preocupaciones durante toda la II República. El crack del 29 afecta especialmente al sector agrícola y al industrial disparando los índices de desempleo.

La CE 1931 reconoce el derecho de los trabajadores a un seguro por desempleo (arts.43 y 46), que se materializa mediante el Decreto-Ley de 25 mayo de 1931 con el que se crea la Caja Nacional del Seguro contra el Paro y posteriormente es complementado con las leyes de 7 julio de 1934 y 25 de junio de 1935.

El sistema elegido por el Gobierno será el de un seguro voluntario basado en el modelo de Gante²⁴. Este modelo establecía la concesión de subvenciones a aquellos sindicatos que ofertaban a sus afiliados el seguro.

Se escoge este sistema en gran parte por razones económicas, pues el país estaba sumido en una crisis y para que un seguro obligatorio funcionase tenía que existir financiación por parte del Estado, la situación en ese momento no lo permitía, y se opta por un seguro voluntario en el que colabore el Estado.

²⁴ ESPUELAS BARROSO, Sergio. *El seguro de desempleo en el España en la II República 1931-1936. En Los orígenes del estado de bienestar en España 1900-1945*. Zaragoza: Prensas Universitarias de la Universidad de Zaragoza, 2010, pp.214.

La fórmula sin embargo no funciona tan bien como se espera. Muy pocos sindicatos ofrecen a sus afiliados la posibilidad de suscribirse al seguro porque gran parte del movimiento obrero, en especial la CNT, era contrario a la colaboración con el Estado.

En cuanto al régimen establecido, la Ley de 1931 ofrece la siguiente definición de paro forzoso: “es aquel producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de la incapacidad física del obrero y de los conflictos de trabajo”.

Podrán ser beneficiarios del seguro los parados forzosos de entre 16 y 65 años, sin distinción por sexo o tipo de trabajo, siempre que cumplan con la exigencia del tiempo mínimo de afiliación (seis meses antes del momento de solicitarlo). La Ley establecía dos exclusiones, los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Para poder disfrutar del subsidio además se obligaba a los trabajadores a inscribirse en bolsas de trabajo, si se les encontraba un puesto de trabajo acorde con sus cualificaciones estaban obligados a aceptarlo y si lo rechazaban perdían el subsidio.

En cuanto a la Caja Nacional, ésta era el organismo estatal encargado de coordinar y otorgar las subvenciones del seguro a los sindicatos y mutuas reconocidos por ella. Después serán los sindicatos y mutuas los encargados de dar el subsidio a los trabajadores.

La Caja Nacional, por tanto, no ofrecía directamente el subsidio, sino que lo hacía siempre de forma indirecta.

1.7. Las Asociaciones Profesionales

La Ley de Asociaciones Profesionales del 8 de abril de 1932 es la primera en nuestro país que regula las agrupaciones tanto de trabajadores como de patronos. En pleno auge del asociacionismo establece las bases para la creación de ambos tipos de asociaciones, siempre dentro del cumplimiento de la legalidad.

Este sometimiento a las normas del ordenamiento será algo en lo que la Ley incide en varias ocasiones, por ejemplo, en el art. 1 cuando dice que las asociaciones tienen que estar sujetas a los preceptos de la Ley de Asociaciones o en el art.20 cuando establece que tienen que seguir los cauces jurídicos establecidos por las leyes y respetar los preceptos legales. Es importante mencionar que la Ley reglamenta expresamente tanto la libertad de asociación como la de no

asociación, declarando nula cualquier cláusula o mención que limite la entrada o salida de las asociaciones (art.6).

En un principio puede parecer que al regularizar ambos tipos de asociaciones está cayendo en posturas corporativistas, pero nada más lejos de la realidad. La Ley se cuida de reconocer los intereses opuestos que mantienen cada una y obliga en su art.2 a que las asociaciones estén compuestas exclusivamente por trabajadores o por patronos, no pudiendo existir las asociaciones mixtas, populares en el ámbito rural, sobre todo, durante la Dictadura.

Solía ocurrir en las zonas agrarias que una misma persona era jornalero y pequeño propietario. Tras la promulgación de esta ley únicamente podían afiliarse a aquellas asociaciones que defendían los intereses profesionales de su oficio. Para determinar la afiliación a una asociación de jornaleros o de patronos se utilizaba un criterio cuantitativo, si había recibido más de cien jornales al año como trabajador por cuenta ajena podía unirse a una asociación de trabajadores, aunque fuera pequeño propietario.²⁵

En un intento de dar más protagonismo al sindicalismo e introducirlo en el aparato institucional, se concede a las asociaciones facultades de participación y de negociación. Se les permite comparecer por sí mismas o mediante representantes ante los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos, además, en el caso de estos últimos, tanto las asociaciones de patronos como los sindicatos participan en ellos de forma activa mediante sus representantes. De igual modo, están capacitados para celebrar pactos y contratos colectivos.

La Ley claramente intenta dar a las asociaciones una perspectiva conciliadora y omite dentro de la enumeración de facultades, la huelga y el resto de las medidas de conflicto. Sólo hace referencia a las mismas cuando habla de las competencias de las juntas generales de las asociaciones y establece que serán las únicas facultadas para declarar huelgas o lock outs (art.21).

En cuanto a los requisitos para constituir una asociación, los requerimientos materiales eran amplios y favorecían el asociacionismo. En el art. 5 se establecía que las asociaciones obreras

²⁵ PEREZ REY, Joaquín. “En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la ii república”. *Revista de Administración Pública*, núm. 47, 2016, pp. 227.

tenían que estar formadas por al menos 15 trabajadores y las de patronos por al menos tres patronos. Las condiciones formales, por otro lado, eran algo más complejas:

- Con anterioridad a la constitución, hay que presentar al Delegado de Trabajo competente los estatutos de la asociación para que el delegado controle la legalidad de los documentos (arts.8 y 9)
- En la Delegación de Trabajo se elaborará un registro de asociaciones (art.13) y éstas deben informar de forma periódica de las cuentas y de las altas y bajas de socios (arts.16 y 17).
- Si se producía alguna transgresión grave la Delegación estaba capacitada para suspenderla, teniendo que ser luego confirmada la suspensión por la autoridad judicial competente (art.39)

La Ley presentaba un marcado carácter intervencionista que no casaba muy bien con los ideales revolucionarios de la CNT, pero que concordaba perfectamente con la línea de actuación más moderada y respetuosa de la UGT. Las reiteradas menciones al sometimiento a la ley y el elevado grado de intervención estatal llevan a pensar que la Ley intenta limitar el campo de acción de la CNT y el anarcosindicalismo, los cuales no están dispuestos a acatar la norma y adoptan posturas cada vez más revolucionarias y opuestas al Gobierno.

1.8. Legislación para frenar el desempleo

1.8.1.El problema de la distribución del empleo

Como ya hemos indicado en alguna ocasión, la II Republica sobreviene en un momento histórico delicado, la economía mundial estaba pasando por una crisis sin precedentes que había paralizado los intercambios comerciales y había disparado las cifras de desempleo. En el caso de España, además, el boicot que muchos poderes económicos, especialmente rurales, hacían a las políticas laborales de la Republica provoca un agravamiento de la situación.

Antes de proceder al análisis de la Ley de Colocación Obrera, conviene analizar el significado de la colocación en términos sociales, entendiendo cuáles eran las aspiraciones de los patronos y de los obreros, así como los tipos de regulaciones jurídicas que podían darse.²⁶

La colocación no suponía un problema meramente técnico de racionalización de la información en el mercado de trabajo, sino también un problema político y social²⁷.

Si el movimiento obrero controla o influye de forma significativa en el mercado de trabajo, puede utilizarlo como instrumento para la protección y defensa de los trabajadores; mientras que si no lo consigue, el proceso de colocación se rige por las leyes del mercado que en el caso del mercado de trabajo tiende a ser desfavorable a la oferta.

Así, quien controla el mercado de trabajo tiene la llave de la negociación de las condiciones de trabajo. Para poder dominarla, la patronal y el movimiento obrero plantean exigencias diferentes.

Las metas de la patronal eran:

- Mantener sus privilegios procedentes de las codificaciones del s. XIX
- Instaurar la libertad de elección del otro contratante, pudiendo negociar directamente con el mismo sin la intervención del Estado o de la oficina de colocación.
- Tener la iniciativa total e ilimitada para organizar la producción.

El movimiento obrero, por el contrario, impulsaba estas dos metas:

- Gestionar de forma efectiva las oficinas de colocación, pudiendo establecer y determinar los criterios de reparto del trabajo.
- Revisar y controlar las decisiones empresariales relativas a ofertas de empleo, para asegurar que detrás de ellas exista una razón técnica y social lógica.

²⁶ VALVERDE MARTIN, Antonio. “Colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola”. *Agricultura y sociedad*. Núm. 3. 1977. pp.111.

²⁷ VALVERDE MARTIN, Antonio. *Colocación y regulación...*, *op.cit.*, pp.111.

Así pues, dependiendo de qué metas se hayan conseguido, los proyectos de regulación del mercado de trabajo van a ser distintos:

- Si los sindicatos controlan la colocación, estaremos ante el modelo de bolsas de trabajo o de oficinas de empleo
- Si los sindicatos consiguen controlar no sólo la distribución, sino también el volumen de oferta, veremos un modelo de colocación como instrumento de control del mercado.
- Si no han conseguido las metas anteriores pueden darse dos situaciones: ningún tipo de mediación pública en el proceso de colocación, lo que provocará la utilización especulativa del mercado de trabajo por las entidades privadas o el establecimiento de un sistema de utilización voluntaria de las oficinas públicas de colocación que funcionarán como fuente de información sobre la situación del mercado de trabajo.

A todo esto, hay que sumar una serie de variables que inclinarán la balanza hacia un lado o el otro:

- La situación concreta del mercado de trabajo en ese momento, mayor o menor demanda de trabajadores.
- El momento histórico, si estamos ante una época de avance o de retroceso de movimiento obrero.
- La actitud que tenga el Estado, intervencionista o absentista.

Considerando todo, podemos entender mejor la razón de ser de la Ley de Colocación Obrera republicana. En 1931 se dan todas las circunstancias favorables para la implantación de un modelo de intervención estatal²⁸: el movimiento obrero está en alza, el Estado está predispuesto a intervenir y la crisis económica ha provocado un descenso de la oferta de trabajo en la industria y los servicios, revirtiendo el éxodo rural y provocando un exceso de demanda en el campo.

1.8.2. La ley de Colocación Obrera de 1931 y su Reglamento

²⁸ VALVERDE MARTIN, Antonio. *Colocación y regulación...*, *op.cit.*, pp.114.

La ley de Colocación Obrera de 27 de noviembre de 1931 y su posterior desarrollo mediante el Reglamento aprobado por el Decreto de 2 de agosto de 1932 forman dos piezas decisivas en el plan republicano para el control del paro forzoso.

Frente al sistema de Bolsas de trabajo establecido durante la dictadura de Primo de Rivera, en la II República, se crea un sistema de colocación público, gratuito y nacional que ayuda a racionalizar el mercado de trabajo.

La ley establecía que las agencias de colocación sólo podían tener un régimen público, por lo que todas las agencias de colocación privadas, es decir, las que ofrecían sus servicios a cambio del pago de un precio, tendrían que cesar en sus funciones en el plazo de un año (arts.3, 4 y 5 de la Ley). En los mismos artículos se disponía la organización territorial de las oficinas por municipios, provincias y regiones, siendo las oficinas provinciales y regionales las encargadas de supervisar y coordinar a las oficinas municipales.

Las funciones que tenían las oficinas eran las siguientes:

- Recibir las ofertas de trabajo de los empresarios e informar de ellas a los trabajadores, al igual que recibir las demandas de trabajo e informar de ellas a los empresarios
- Realizar estudios de los movimientos migratorios, así como, elaborar estadísticas sobre la situación del mercado de trabajo y la evolución del paro forzoso.

El art.2 del Reglamento especifica su obligación de “proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado de las necesidades de las profesiones o industrias y las características y posibilidades del mercado de trabajo”

El sistema de colocación era voluntario, siguiendo los principios ideológicos liberales, se permite a las partes libertad de trato. El entendimiento entre las partes contratantes sin la intervención de las oficinas de colocación se suponía perfectamente lícito, de hecho, la Ley establecía en su art.4 que debían ser las propias oficinas quienes se “ganen” a los empresarios y a los trabajadores, convenciéndoles para que utilicen sus servicios. Así viene establecido en el art.4 del Reglamento:

“... habrán de ser los mismo registros y Oficinas quienes, por la acertada orientación que consigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de contratación”.

A pesar del tinte liberal, la Ley y el Reglamento sí que se posicionaban en favor de los intereses obreros en ciertos preceptos:

- Art.4 Reglamento: “se prohibía contratar mano de obra de fuera de los territorios establecidos por las oficinas de colocación y de fuera del domicilio o lugar de trabajo del patrono”. Esta norma se establece como medida de protección para los trabajadores agrícolas.
- En los arts.7 de la ley y 27 del Reglamento se crean las comisiones inspectoras que eran un mecanismo para introducir a los sindicatos en el control de las oficinas. Las comisiones inspectoras estaban formadas por representantes de la patronal, sindicatos y profesionales competentes y estaban presididas siempre por un obrero. Se encargaban de controlar las actuaciones de los funcionarios de las oficinas y de crear los censos de trabajadores.
- En el art.14 de la Ley se establecía la prohibición de discriminación por razón de sexo, ideología, política, religión etc. durante el proceso de colocación para favorecer los intereses de la patronal. En el art.6 del Reglamento se desarrolla esta norma, imponiendo la obligación de neutralidad de las oficinas bajo pena de sanción.

Remarcar uno de los preceptos más importantes y a la vez más polémicos, el art.13, que plantea la posibilidad de cambiar el sistema de colocación voluntaria a colocación obligatoria mediante un decreto del Consejo de Ministros y a petición del Ministro de Trabajo:

“...obliga a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros y a éstos la que funden la inadecuación notoria del empleo propuesto”

Esta excepción implica rescindir la facultad de los empresarios de elegir a sus trabajadores en beneficio del mercado de trabajo.

La norma del artículo 13 tenía carácter excepcional, sin embargo, debido a los altos índices de paro forzoso entra en acción en varias ocasiones y no siempre por el cauce legal previsto

(Decreto del Consejo de Ministros). De hecho, sorprende que en numerosas ocasiones se imponga a través de la acción de los Jurados Mixtos en las Bases del Trabajo elaboradas por ellos, sobre todo en el ámbito agrario, donde el paro forzoso era más acusado

1.8.3. Ley de términos municipales

La Ley de Términos Municipales, una de las primeras normas promulgadas por el Gobierno provisional, provocará una revolución en el medio agrario y rural del país.

La situación en el campo era crítica, los propietarios de las tierras chantajeaban a los obreros locales obligándoles a aceptar las condiciones que les presentaban, bajo la amenaza de contratar a trabajadores de fuera por menos dinero. En 1930 los conflictos entre obreros y patronos eran constantes y durante el verano de 1931 hubo una escalada de violencia y huelgas por todo Andalucía y Extremadura que evidenciaron la necesidad de regular las condiciones laborales de los trabajadores del campo de forma inmediata.

La finalidad de la norma era remediar la situación de crisis de trabajo y ocupación que se vivía en el campo, especialmente en las zonas latifundistas del sur, obligando a los patronos a contratar para los trabajos agrícolas a braceros vecinos del municipio donde la actividad debiera realizarse²⁹.

Los trabajadores agrícolas que estaban en paro podían inscribirse en un registro público. De entre las personas anotadas en ese registro, los patronos elegían a los obreros de la localidad, dejando constancia en el registro de la contratación.

En este sistema de registro se plantea uno de los primeros problemas. Por un lado, los obreros querían que la contratación se hiciera por orden de lista para que fuera más equitativa, mientras que los patronos preferían poder elegir discrecionalmente.

Un segundo y principal problema en la aplicación de los términos municipales era la adecuación de la oferta a la cantidad de trabajadores de dicho término. En las tierras llanas de Andalucía y de Extremadura se conseguía una disminución del paro en el campo, sin embargo, esto perjudicaba gravemente a los braceros de las zonas montañosas de Galicia o de Portugal que emigraban al

²⁹ ESPUNY i TOMAS, María Jesús. PAZ TORRES, Olga. “Reflexiones sobre el paro agrícola en la Segunda República”. *Iuslabor*, núm.1, 2017, pp. 4.

sur en la época de la recolección para poder seguir trabajando. Los jornaleros locales también sacaban provecho de la situación y alargaban artificialmente las tareas para impedir la contratación de trabajadores especializados de otros términos, lo cual prolongaba también los periodos de labores agrícolas.

La CNT era el sindicato predominante en el campo andaluz y, tras un debate interno, decidirán posicionarse en contra de la Ley. Temían que fuera un intento de Largo Caballero para socavar su supremacía en el campo andaluz mediante la creación de oficinas de colocación obrera, donde los ayuntamientos que en su mayoría eran del Partido Socialista, tenían el control de las listas. Estaban, de igual modo, en contra del carácter localista de ley³⁰ y argumentaban que provocaba la desarticulación del mercado tradicional de trabajo y perjudicaba gravemente a los municipios pequeños.

Así pues, la patronal y la CNT eran contrarias a esta Ley, que asimismo encontraba la oposición de numerosas autoridades locales y provinciales, hasta el punto que tendrán que suavizar algunas de las disposiciones. Así se creará el llamado Plan de agregaciones intermunicipales. Era muy común que en los municipios más pequeños hubiera trabajadores sobrantes por lo que se establecerá que, de darse esta situación, dichos trabajadores podrán transferirse al municipio limítrofe más amplio y de menor contingente obrero dentro de la misma provincia³¹.

Pese a todos los problemas de aplicación, la Ley conseguirá una subida de los salarios y un ligero descenso en el paro en las llanuras de Andalucía y de Extremadura y se impedirá la contratación de esquiroleros de los pueblos vecinos en caso de huelgas. Sin embargo, generará numerosos problemas para el resto de las zonas agrarias del país, sobre todo en las áreas montañosas del norte, donde los municipios eran pequeños y la población tendía a emigrar al sur durante los meses de inactividad en sus municipios.

1.9. Efectos de la legislación laboral en el campo

³⁰ Salustiano Gutiérrez Baena. *La ley de términos municipales* [05 noviembre 2014]. <http://historiacasasviejas.blogspot.com/2014/11/la-ley-de-terminos-municipales.html> [consultado 09 junio 2020].

³¹ ESPUNY i TOMAS, María Jesús. PAZ TORRES, Olga. *Reflexiones sobre el paro agrícola...*, *op.cit.*, pp. 8.

Como ya sabemos, España en 1931 era un país eminentemente agrícola³² y el garantizar a los trabajadores del ámbito rural unas condiciones de trabajo dignas suponía un reto especialmente complicado. No existía una solución fácil, había demasiados frentes abiertos y una férrea oposición de los patronos a cualquier reforma, igualmente, los grandes terratenientes ostentaban una posición especialmente privilegiada dado que las tierras les daban gran influencia política y económica.

La estrategia escogida por el Gobierno consistía en extender el ámbito de aplicación general de las leyes laborales al medio rural, pero esto no quiere decir que no se tengan en cuenta las numerosas especialidades que comprendía este sector, de hecho, muchas de las leyes laborales se promulgan con esta idea en mente y contienen preceptos que regulan ámbitos específicos del trabajo en el campo. El problema rural se intenta afrontar desde dos perspectivas, la primera, relativa a la propiedad de las tierras y la segunda, respecto a las condiciones de trabajo de los jornaleros. La aplicación del régimen general laboral a los trabajadores de este sector, tradicionalmente excluido, implica por fin una mejora de sus condiciones y pone límite al poder que los terratenientes ostentan sobre las zonas rurales. Éste era precisamente el problema, la patronal se negaba a ver reducida su influencia económica y política y se oponía de forma sistemática a cualquier reforma, lo que creaba un clima muy conflictivo en muchas zonas rurales, dando lugar a numerosas huelgas y enfrentamientos entre patronos y jornaleros.

Las reformas laborales provocan dos efectos en la población del campo; mientras que los trabajadores aumentan su capacidad de reivindicación consiguiendo mejores condiciones de trabajo, los pequeños propietarios se ven muy perjudicados por la aplicación de las reformas³³. Las mejoras salariales y las mejores condiciones conseguidas por los trabajadores encarecían mucho los costes de las explotaciones y el pequeño campesinado no podía permitírselas. Los créditos y ayudas que el Gobierno establece para ayudarles serán insuficientes y, al final, éstos acaban situándose políticamente con los grandes latifundistas, en las posturas defendidas por la derecha católica de la CEDA.

³² PEREZ REY, Joaquín. *En los orígenes del derecho...*, *op.cit.*, pp. 231.

³³ COBO ROMERO, Francisco. “La cuestión agraria y las luchas campesinas en la II República, 1931-1936”. *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, núm.11, 2013, pp. 6.

Del mismo modo, hay que mencionar que la aplicación de la legislación no resultaba para nada uniforme y muchos factores influyen en su mayor o menor éxito, como el peso de los sindicatos o la oposición de la patronal.

Así pues, en Extremadura, pese al predominio mayoritario de la UGT la oposición de la patronal resulta durísima y la situación se torna muy delicada, con numerosas sublevaciones de los jornaleros, llegándose hasta la ocupación de algunas fincas en ciertos municipios de Badajoz.

En Aragón el panorama tampoco era mejor, aquí el sindicato mayoritario era la CNT que opta por una estrategia de no colaboración con las instituciones republicanas y esto acarrea el no seguimiento de la legislación laboral por parte de los propios obreros, que preferían utilizar las huelgas como medio de reivindicación de sus derechos. Así pues, en Aragón la CNT no sólo estaba en conflicto con la patronal, sino también con el propio Gobierno.

El caso de Andalucía, por otro lado, es curioso. Al ser una región tan grande no había un sindicato mayoritario en todo el territorio, sino que dependiendo de las provincias la influencia la tenían unos u otros. Además, surge un nuevo sindicato específicamente rural, una escisión de la UGT llamada Federación Nacional de los Trabajadores de la Tierra (FNTT).

En las provincias dominadas por la UGT-FNTT como Almería, Granada, Huelva, Jaén y Málaga se busca la aplicación de la legislación laboral por todos los medios legales posibles, recurriendo siempre a la mediación de los Jurados Mixtos, y se consiguen notables mejoras para los trabajadores. En las provincias influenciadas por la CNT, Cádiz, Córdoba y Sevilla se alcanzan básicamente las mismas mejoras, pero por otros cauces. La CNT, como ya sabemos, se niega a participar en los Jurados Mixtos y recurre a la negociación directa con los patronos y a las huelgas como medida coercitiva. Todo esto siempre con la incesante oposición de la patronal, lo cual provoca numerosos conflictos a lo largo de todo el campo andaluz.³⁴

En lo relativo a las disposiciones legales, como ya se ha mencionado, muchas de ellas pese a ser generales tenían preceptos dedicados específicamente a regular ámbitos rurales. Otras serán dictadas de forma particular para reglar la situación agraria.

³⁴ GARRIDO GONZALEZ, Luis. “Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República”. *Historia contemporánea*, núm.6, 1991, pp. 183.

- Ley de Contrato de Trabajo: pese a ser de aplicación general regula actividades agrícolas tradicionales como por ejemplo los destajos, el trabajo común o los contratos en grupo. También hace referencia expresa en su art.45 al régimen de arrendamiento de fincas, una situación exclusivamente agrícola.
- Ley de Jornada Máxima Legal: hasta la implantación de esta ley las horas de trabajo efectivo de los jornaleros solían superar las 12 horas diarias. Con esta Ley, además de limitar la jornada laboral a 8 horas diarias, se prohíbe la realización de horas extraordinarias a los menores de edad, lo que supondrá una ayuda en la lucha contra el trabajo infantil. No obstante, quedan muchos trabajos agrícolas excluidos, como la vigilancia de ganado, pero la Ley se aplica de forma uniforme y rigurosa en todo el ámbito rural del país. Los Jurados Mixtos eran los únicos autorizados para dispensar su cumplimiento y para ello tenía que verificarse que el patrón estaba verdaderamente imposibilitado para contratar más jornaleros.
- La extensión de seguro de accidentes de trabajo a la agricultura también implica una mejora de sus condiciones, pues la Ley de 1900 excluía a los trabajos agrícolas que no utilizaban maquinaria a motor y, como el campo español estaba muy poco mecanizado, la gran mayoría de trabajadores se quedaba fuera del ámbito de aplicación del seguro.
- El Decreto de 7 de mayo de 1931 de laboreo forzoso también deriva revolucionario. Aunque se exhibe como una medida contra el paro, su verdadera finalidad era evitar el sabotaje a la legislación por parte de los patronos que para evitar su aplicación podían dejar de trabajar las tierras. La norma deja muy claros sus límites en su art.2, al establecer que sólo se puede obligar al laboreo forzoso a “aquellas tierras ya roturadas y siempre siguiendo el orden de cultivo y costumbre de la localidad”
- El Decreto de 28 de mayo de 1931 de préstamos a los ayuntamientos se dicta con la intención de paliar el descontento de los pequeños propietarios ante la aplicación de las reformas laborales. Se faculta a los ayuntamientos a otorgar créditos con un 5% de interés a los campesinos que en época de cosecha no puedan contratar más jornaleros o habiéndolos contratado no sean capaces de pagarles el jornal, debiendo devolver el préstamo al mes siguiente de finalizar la cosecha.
- Por último, la Ley que probablemente tendrá más incidencia en las condiciones de trabajo de los jornaleros será, sin duda, la de Jurados Mixtos.

En virtud del art.19 de la Ley, los Jurados Mixtos estaban facultados para fijar las condiciones de trabajo a través de las llamadas “Bases del Trabajo”, siempre que fueran más beneficiosas a las establecidas en la Ley. A través de las bases, se crean numerosos mecanismos para asegurar el empleo en el medio rural, se restringe el uso de maquinaria, se prohíbe el destajo o se implantan medidas para la mejor distribución del trabajo, como el turno riguroso o la exigencia de un solo jornal por familia.

Ahondando un poco en estas medidas de distribución del trabajo, en el caso del turno riguroso se obliga a los patronos a contratar a los jornaleros en el orden de las listas de las Oficinas de Empleo, lo que genera muchas tensiones, como ya se ha mencionado anteriormente, porque éstos preferían poder elegir discrecionalmente. En cuanto a la medida de un solo jornal por familia se pretende que ante la escasez de trabajo, al menos todas las familias tengan un jornal con el que subsistir. Está claro que actúa en perjuicio de las mujeres de la unidad familiar, pues el trabajo disponible siempre iba para el varón adulto de la familia.

Las bases del trabajo no sólo permiten a los trabajadores tener más control de la distribución y las condiciones del trabajo agrícola, sino que, desde un punto de vista más jurídico, ayudan a cristalizar en textos corporativos numerosas costumbres profesionales del mundo agrario³⁵.

2. EL BIENIO RADICAL-CEDISTA

2.1. La caída de Azaña y el triunfo de la CEDA

2.1.1. Los Sucesos de Casas Viejas y la crisis del Gobierno de Azaña

1933 fue un año de gran inestabilidad política y social: tras un periodo de intensas huelgas duramente reprimidas por el Gobierno de Azaña, la lentitud de la reforma agraria, las altas cifras de paro y las presiones de la oposición llevaron a una grave crisis de Gobierno.

³⁵ PEREZ REY, Joaquín. *En los orígenes del derecho...*, *op.cit.*, pp. 235.

Se puede marcar el punto de inflexión en la actuación del Gobierno durante los Sucesos de Casas Viejas. Casas Viejas era una aldea andaluza ubicada en el municipio de Benalua de Sidonia que estaba habitada por unos 500 jornaleros, de los cuales 400 estaban en paro.³⁶ El descontento en la aldea era evidente, muchos de los obreros abandonan el sindicato socialista UGT y se afilian a los anarquistas de la CNT. El día 10 de enero comienza un levantamiento revolucionario. Los anarquistas toman el ayuntamiento de la localidad y el cuartelillo de la guardia civil, falleciendo varios guardias civiles.

Para evitar que el levantamiento tuviera éxito se envía al Cuerpo de Asalto y más guardias civiles como refuerzo. Los anarquistas viéndose rodeados se atrincheran en una choza. A la madrugada de la mañana siguiente, el capitán del Cuerpo de Asalto, Manuel Rojas, con órdenes de Madrid de sofocar la revolución, da la orden de prender fuego a la choza donde se escondían los anarquistas. Fallecen todos por el fuego, el humo y el tiroteo.

En un principio Azaña no da importancia a los hechos,³⁷ “ocurrió lo que tenía que ocurrir”, pero la oposición no deja pasar el asunto. El 8 de febrero se intenta crear una Comisión de Investigación en las Cortes que es rechazada, sin embargo, se forma igualmente, aunque de forma extraoficial. El asunto no desaparece y la prensa continúa dando bombo a la noticia, ante lo cual Azaña comienza a cambiar su discurso, admitiendo la posibilidad de que los sucesos de los que se hablaba pudieran haber ocurrido y debían ser investigados por la justicia³⁸.

El 24 de febrero se vuelve a pedir la creación de una Comisión de Investigación, esta vez por parte del Gobierno, y sale adelante por 173 votos contra 130. La comisión investiga y al finalizar la lectura del subsiguiente informe, Azaña se somete a una cuestión de confianza que gana. Parecía que todo estaba bien, pero nada más lejos de la realidad. Los aliados socialistas del Gobierno, que ya tenían ciertas dudas sobre la coalición a raíz de la represión de las huelgas de Castilblanco o Arnedo en 1932, tras todo lo ocurrido en Casas Viejas empiezan a mostrar su descontento de forma pública.

³⁶ RIVAS GOMEZ, Fernando. “Rebeldía y represión en Casas Viejas”. *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, núm.29, 1983, pp.125-158.

³⁷ RIVAS GOMEZ, Fernando. *Rebeldía y represión...*, *op.cit.*, pp. 144.

³⁸ RIVAS GOMEZ, Fernando. *Rebeldía y represión...*, *op.cit.*, pp. 144.

Así, Indalecio Prieto, líder de la UGT, decide retirar su apoyo a los republicanos al ver el elevado grado de hostilidad que empleaban contra el sindicato rival, CNT. Por otro lado, Largo Caballero, líder de los socialistas, se muestra reticente a retirar su apoyo a Azaña por miedo a dejar la puerta abierta a la CEDA y al resto de las derechas, que cada vez tenían más fuerza.

Debido a esta crisis interna y a las presiones que la CEDA y el Partido Radical ejercen sobre el presidente de la República, Alcalá-Zamora, éste le retira la confianza a Azaña el 2 de junio, forzándole a dimitir, sin embargo, no se consigue encontrar un candidato que reúna el apoyo de la cámara, por lo que Alcalá-Zamora le devuelve la confianza a Azaña y es nombrado presidente de nuevo el 13 de junio.

El día 3 de septiembre se presenta una nueva oportunidad para destituir a Azaña. En el proceso de nombramiento de los Jueces del Tribunal de Garantías Constitucionales, la CEDA y el Partido Radical habían conseguido colocar en el puesto a 10 de los 15 jueces. Azaña, al ver los resultados, se somete de nuevo a una cuestión de confianza el 6 de septiembre, que gana otra vez, pero al día siguiente, 7 de septiembre de 1933, Alcalá-Zamora le retira la confianza y le fuerza a dimitir por segunda vez.

Esta vez sí encuentran un candidato que parecía poder reunir los apoyos de la cámara, Lerroux, el número uno del partido radical, y al que Alcalá-Zamora encargará la formación de Gobierno el día 8 de septiembre. En un principio, para evitar ir a elecciones generales, los republicanos de izquierdas deciden apoyar el nombramiento, pero el día del debate en las Cortes, 2 de octubre de 1933, los incesantes ataques de Lerroux a la izquierda socialista provocarán que finalmente no den su apoyo a la investidura.

Tras lo ocurrido, Alcalá-Zamora otorga su confianza al número dos del Partido Radical, Diego Martínez Barrio, que ante la situación de bloqueo institucional aceptará con la intención de organizar las elecciones generales, fijadas la primera vuelta para el 19 de noviembre y la segunda para el 3 de diciembre.

2.1.2. El triunfo electoral de la CEDA

La victoria en las urnas de la CEDA y el Partido Radical en 1933 supone un cambio político radical. La CEDA era un partido católico que se guiaba por la ideología del centro católico

conservador alemán, mientras que el Partido Radical, aunque de ideología republicana, era conservador.

La victoria electoral de la derecha no resulta sorprendente, si bien en 1931 carecían de discurso y organización, en 1933 la situación había cambiado. Las reformas sociales del Gobierno de Azaña les habían propiciado la simpatía y el apoyo de los empresarios y patronos del campo, y el sector femenino de la población que vota por primera vez, era más conservador de lo esperado y muy influenciado por el catolicismo.

Ante la victoria del bloque conservador, el movimiento obrero se radicaliza, incluso la UGT, que había defendido siempre la moderación adopta un discurso revolucionario. El propio exministro de trabajo, Largo Caballero, empieza a alejarse ideológicamente del PSOE, exhibiendo un discurso de corte leninista y revolucionario.

La influencia de Europa también se hace notar en España, la izquierda observa el crecimiento de los fascismos y el miedo que esto suscita dará lugar a la creación de un “frente popular” de todas las fuerzas de izquierdas que a partir del verano de 1934 empezará a cobrar forma. Por otro lado, las derechas observan las declaraciones revolucionarias que realizan los líderes de los partidos de izquierda y se sienten amenazadas por las huelgas de diciembre de 1933, las de junio de 1934 y sobre todo, la huelga revolucionaria de octubre de 1934, que será un antes y un después en la política social de este segundo bienio.³⁹

2.2. Las reformas de la legislación laboral del primer bienio

2.2.1. Reforma de la Ley de Jurados Mixtos

La CEDA ya en su programa electoral promete una reforma de los Jurados Mixtos para que estos sean imparciales e independientes. Los Jurados Mixtos habían sido una institución muy discutida y criticada por su supuesta parcialidad a la hora de nombrar al presidente. En consecuencia, el nuevo gobierno no tarda en actuar e iniciar una serie de modificaciones a la Ley de Jurados Mixtos a fin de darles esa deseada imparcialidad.

Siendo Ministro de Trabajo y Previsión, José Estadella, se aprueba mediante el Decreto 10 de enero de 1934 la modificación del sistema de elección de presidente. A partir de ahora, si los

³⁹ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.29.

vocales y los patronos no se ponen de acuerdo y se acude al ministro para designar presidente, éste debe nombrar obligatoriamente a un administrativo del Estado o a un funcionario judicial. En concreto, las exigencias para poder ser elegido presidente eran las siguientes:

- Formar parte del cuerpo judicial y haber ejercido como juez durante los dos años anteriores al nombramiento
- Formar parte del cuerpo de administrativos del Estado, región, provincia o municipio, habiendo ejercido como tal en los dos años anteriores.
- Estar en posesión de títulos facultativos del Estado, como el de graduado en las Escuelas Sociales
- Ser notoriamente competente en materias sociales y económicas.
- Tener más de 30 años
- No haber sido condenado por delitos comunes

Quedaba prohibido designar a personas adscritas o que hubieran estado adscritas a sindicatos y organizaciones patronales, salvo que haya transcurrido cuatro años desde que abandonaron efectivamente la asociación. Se decreta, asimismo, el cese automático de todos los presidentes que en virtud de lo establecido detentan alguna de las causas de incompatibilidad.

La finalidad de este Decreto era otorgar una mayor imparcialidad a los jurados, eliminando todo rastro de favoritismos e inclinaciones a la hora de tomar las decisiones, devolviéndoles así su prestigio.

La siguiente reforma vendrá a manos del Ministro de Trabajo y Previsión, Oriol Anguera de Sojo, en el Decreto de 13 de diciembre de 1934 que con motivo de la revolución de octubre pone en suspenso las actividades de los plenos de los Jurados Mixtos. La justificación argumentada era que al haber vocales incurso en procesos judiciales por delitos cometidos durante la revolución no podían seguir funcionando hasta que finalizaran los procesos.

Mediante el Decreto de 24 de mayo de 1935, siendo en esta ocasión Ministro, Federico Salmón, se da un paso adelante hacia la verdadera y efectiva judicialización de los Jurados Mixtos y se

prohíbe que funcionarios del Ministerio ejerzan de presidentes, vicepresidentes o secretarios del jurado.

Siguiendo esta línea, el 16 de julio de 1935 se promulga la Ley de Bases que establece ya de forma inequívoca que los presidentes de los Jurados Mixtos serán siempre Jueces o Fiscales capacitados en esta materia y que los vicepresidentes y secretarios deberán contar con la debida formación y capacidad profesional. De forma simultánea se suprimen los Tribunales Industriales y se otorga a los Jurados Mixtos las competencias que éstos tenían, unificando por fin, las jurisdicciones laborales en una sola.

La Ley de Bases acaba con el sistema de recursos administrativos que sustituye por recursos jurisdiccionales, de apelación ante el Tribunal Central (creado por la Ley de Bases) en los asuntos de menor cuantía y de revisión ante el Tribunal Supremo. Recoge de igual forma, un sistema de impugnación administrativa de los pactos colectivos y las bases del trabajo, atribuyendo a las Comisiones Inspectoras de los Jurados mixtos la vigilancia del cumplimiento de las bases de trabajo y acuerdos de los Jurados.⁴⁰

Se limita la incisión de los Jurados Mixtos en las bases del trabajo y no pueden pronunciarse sobre materias que no hayan sido objeto de regulación por parte de la ley y, en cualquier caso, sin superar los límites establecidos legalmente. Se pretende, al respecto, que las bases no limiten la autonomía de los patronos y, de igual modo, se elimina el voto de calidad del presidente, estableciendo que, en caso de desacuerdo en la redacción de las bases, quién decide sea el Ministro de Trabajo, previa consulta al Consejo de Trabajo.

Finalmente, mediante el decreto de 29 de agosto de 1935 se promulga el Texto refundido de la legislación sobre Jurados Mixtos que incorpora a la Ley de 1931 todas las reformas realizadas por el gobierno radical-cedista.

Pese a que todas las reformas están destinadas a otorgar una mayor imparcialidad a los Jurados, lo cierto es que el nuevo modo de elegir al presidente resulta favorable a los patronos y provoca un descenso de los salarios y un empeoramiento de las condiciones de trabajo fijadas en las bases del trabajo.

⁴⁰ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.42.

2.2.2. *La derogación de los Términos Municipales*

El debate en las Cortes acerca de la ley de Términos Municipales durante 1933 y 1934 hasta su efectiva derogación fue intenso. En 1933 la ley no había dado los resultados esperados, las cifras del paro seguían sin mejorar, los salarios bajaban y el ambiente social estaba crispado con algunas huelgas generales como la de octubre de 1933 en Talavera de la Reina. Los Términos Municipales generaban muchos problemas, no solo porque había municipios en los que directamente se incumplía, sino porque en aquellos en los que se aplicaba la norma, ésta entraba en conflicto con otras disposiciones, y las unidades intermunicipales tampoco funcionaban todo lo bien que se esperaba.

Las Cortes discutían sobre la conveniencia de derogar la Ley o modificarla. Hasta 1933 la tendencia mayoritaria se orienta a su modificación, estableciendo en su lugar un sistema de listas donde todos los jornaleros deban inscribirse y de las cuales los patronos estaban obligados a contratar por turnos o de una forma que asegurara la no discriminación por razones ideológicas⁴¹. Sin embargo, tras la victoria electoral de la CEDA y de los radicales, se dicta la Ley de 28 de mayo de 1934 que deroga, por un lado, la totalidad del Decreto de Términos Municipales de 28 de abril de 1931, y, por otro, deja sin efecto el art. 8 de las Disposiciones Transitorias del Reglamento de Colocación Obrera de 1932.

Así pues, la Ley de nuevo otorga a los propietarios la libertad para contratar braceros de cualquier municipio, pero no sin límites. Los patronos no pueden contratar a un número de braceros inferior al establecido por las instituciones de trabajo o, en su defecto, a un número inferior del fijado en los pactos colectivos y, en defecto de este último, a un número inferior del establecido para trabajos idénticos en la localidad más cercana.

2.2.3. *La lucha contra el paro*

El paro en España durante el Segundo Bienio sigue en aumento. La conflictividad social provoca una reducción de las inversiones y los efectos de la crisis económica mundial aún persisten, sobre todo en el campo. El Gobierno, en su intento por doblar las cifras del paro se propone dos

⁴¹ ESPUNY i TOMAS, María Jesús. PAZ TORRES, Olga. *Reflexiones sobre el paro agrícola...*, *op.cit.*, pp. 13.

objetivos: primero, la modificación de las normas anteriores y segundo, conseguir el cumplimiento íntegro de la normativa vigente.

En línea con el primer objetivo tenemos la ya mencionada derogación de la Ley de Términos Municipales y la derogación de algunos preceptos de la Ley de Colocación Obrera.

En lo relativo al segundo objetivo, el cumplimiento de la normativa laboral, se pretenden evitar los fraudes e inaplicaciones de las normas, especialmente en el ámbito rural. Así, se dicta la Orden de 8 de noviembre de 1933 que da a los Delegados Provinciales de Trabajo potestad para velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de colocación obrera en las actividades agrarias de forma igualitaria y justa. Se buscaba así evitar la comisión de infracciones o abusos por parte de los Jurados Mixtos u otros sectores sociales. Con posterioridad, en la orden de 10 de junio de 1935 se faculta al Delegado Provincial de Trabajo para que en época de cosecha obligue a los patronos a admitir a un número de braceros determinados.

En la Orden de 2 de junio de 1934 se recalca la importancia de regular los contratos de trabajo en el medio rural para que sean más justos y se eviten los abusos a los jornaleros. Con este fin se crea las Comisiones Inspectoras de las Oficinas de Registros de Colocación, encargadas de velar por el buen funcionamiento de éstos⁴².

Uno de los principales factores que agravaban el paro en el campo era la progresiva mecanización de las faenas agrícolas. La anteriormente citada Orden 10 de junio de 1935 en su art.2 limitaba el uso de máquinas en el ámbito agrícola. En la misma línea, la Orden de 9 junio de 1934 prohíbe que las maquinas realicen más del 50% de las faenas. Se intentaba conciliar el interés de los patronos de sacar el máximo beneficio a sus tierras con el menor coste posible y la necesidad de no agravar ni precarizar más la situación de los jornaleros.

Otra de las medidas tomadas por el Gobierno radical-cedista consiste en la creación de una Junta Nacional contra el Paro mediante la Ley de 25 de junio de 1935. Entre las competencias que tenía esta institución, podemos destacar el apoyo y fomento de las obras públicas, la aplicación

⁴² MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.47.

de exenciones tributarias o la imposición de reducciones de jornadas como alternativa al despido de los trabajadores⁴³.

Por último, una de las normas más importantes y un importante antecedente, en el que se basará toda la normativa posterior, es el Decreto de 29 de noviembre de 1935 que da potestad a los Jurados Mixtos para autorizar los despidos colectivos, la implantación de turnos en el trabajo o reducir los días de trabajo.

2.3. La Revolución de Octubre y su repercusión en la legislación laboral

2.3.1. Antecedentes

Las causas de la Revolución de Octubre hay que buscarlas en los años anteriores, concretamente en la conflictividad que rodea la aplicación de la normativa laboral de Largo Caballero durante 1931-1933. La clase obrera tenía muchas esperanzas puestas en las reformas socialistas, pero la constante oposición de los empresarios y terratenientes complican su aplicación y las huelgas se suceden por todo el país de forma sistemática. Tras las elecciones generales de 19 de noviembre, las primeras en las que participan las mujeres, la CEDA y el Partido Radical consiguen el poder.

A continuación, el discurso del ex ministro de trabajo, Largo Caballero, y también el de un sector importante del PSOE se radicaliza y comienzan a cuajar los ideales revolucionarios. Así se crean las llamas Alianzas Obreras con la intención de unir a los sindicatos obreros, pero solo triunfan en Asturias donde UGT, CNT y los comunistas se ponen de acuerdo.

Como ya sabemos, la CEDA era un partido de corte conservador y católico y muchos de sus miembros simpatizaban con las ideas fascistas que empezaban a surgir en Europa. En septiembre de 1934, la crisis que termina con la retirada del apoyo al gobierno de Ricardo Samper provoca que el Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, deba elegir a un nuevo presidente del Gobierno y, no atreviéndose a entregar todo el poder del ejecutivo a la CEDA, nombra presidente al líder del Partido Radical, Alejandro Lerroux.

La izquierda reacciona al nombramiento de Lerroux amenazando con una revolución si se ofrecían carteras ministeriales a miembros de la CEDA y, por último, se entregan a miembros de la CEDA las carteras de Trabajo, Justicia y Agricultura.

⁴³ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.47.

Si bien el principal motivo de la Revolución de Octubre se considera político, no hay que olvidar las condiciones de trabajo existentes y el descontento de los mineros de la cuenca asturleonera. A pesar de la recuperación económica, el paro seguía en cifras demasiado altas y la falta de demanda de carbón, provocada por la inactividad de las fábricas, conlleva a la detención de la producción en las empresas mineras durante largos periodos de tiempo. Se desencadena un clima de crispación en el que la idea de la revolución obrera cala ampliamente, ya desde 1933 se habían empezado a montar depósitos clandestinos de armas. Las fábricas de armamento que albergaba la región y el acceso a la dinamita fueron determinantes para el éxito de la revolución durante sus primeros días.

2.3.2. Hechos

El 4 de octubre de 1934 en la localidad asturiana de Mieres los mineros comienzan una huelga general revolucionaria. El levantamiento se extiende rápidamente a las localidades vecinas de toda la cuenca minera, tomando los revolucionarios los cuarteles de la Guardia Civil durante el día 5. El día 6 consiguen ocupar la ciudad de Oviedo, capital de la región, ciudad pequeña que contaba con Universidad y una fábrica de armas. Al hacerse con el control de la ciudad las fuerzas de seguridad se ven sobrepasadas.

La insurrección recibe el apoyo de los sindicatos de izquierdas y del PSOE y es secundada en casi todas las capitales de provincia. En los primeros días, cuando parecía que sí podía llevarse a cabo esta revolución se implantan medidas social-comunistas como la abolición del dinero, la socialización de los medios de producción, etc. Se crea también un Comité Revolucionario Provincial que será el órgano encargado del gobierno de las zonas controladas por los revolucionarios.

El Gobierno para sofocar la insurrección envía al ejército regular, a los Tercios y a la Legión Extranjera. La razón por la que no manda únicamente al ejército regular radica en el temor a que parte de la tropa simpatice con los insurrectos y cambie de bando.

El ejército desembarca en Avilés y Gijón y avanza sin apenas resistencia por parte de los pescadores, mientras que las tropas del general Bosch progresan por el sur a través del puerto de Pajares y consiguen recuperar la ciudad de Oviedo los días 12 y 13 de octubre.

Los refuerzos que llegan por tren, carretera y aire, evidencian la imposibilidad de los mineros de mantener el control de la cuenca, quedan cada vez más acorralados hasta que finalmente solo

aguantaba a 18 de octubre, la localidad de Mieres. Ese día se negocia la rendición, poniendo como condición los mineros que las tropas del Tercio y los Regulares no fueran en vanguardia, dada la crueldad que habían mostrado en la represión de los insurrectos y, a cambio, ofrecen su rendición y la liberación de los prisioneros.

Aunque la revolución termina en apenas dos semanas, los juicios por la sublevación continúan hasta bien entrado 1935 y muchas de las modificaciones legislativas perpetradas a raíz de la revolución no fueron anuladas hasta el triunfo del Frente Popular en las elecciones de 1936.

2.3.3. Legislación dictada a raíz de la Revolución de Octubre

Las incesantes y sucesivas huelgas ocurridas desde finales de 1933, la Revolución de Octubre de 1934 y la sublevación de la Generalitat de Cataluña, tienen desde luego su influencia en las leyes del periodo.

De inicio, se puede hablar de la reforma de la Ley de asociaciones profesionales y de la penalización de la huelga.

El discurso revolucionario que adopta la izquierda tras perder las elecciones incomoda demasiado al nuevo Gobierno y en mayo de 1934, meses antes de la Revolución de Octubre, el Fiscal General de la República advierte que algunas de las actividades que están llevando a cabo las asociaciones profesionales, al amparo de la Ley de Asociaciones Profesionales, pueden ser consideradas delictivas y sediciosas. Acusa a las asociaciones de dar un uso ilegal a sus sedes, transformadas en depósitos de armas y material explosivo y de utilizar el recurso de la huelga como un elemento de amenaza y chantaje político. No obstante, se cuida de aclarar que la huelga era un derecho perfectamente legítimo si se ejerce dentro de los límites legales establecidos.

El problema de las huelgas ya venía desde 1933, cuando la Ley de Orden Público de 28 julio juzgaba como contrarias al orden público las huelgas declaradas ilegales. Amparándose en este precepto, el Gobierno en 1934 intenta frenar las huelgas en el campo y evitar una tragedia como la de Casas Viejas y decreta la recogida de las cosechas como actividad de servicio público, imponiendo duras sanciones a aquellos patronos o jornaleros que se nieguen a realizar las actividades de recolección. Al ser la cosecha un servicio público, las huelgas eran ilegales por ir en contra del orden público. Se llega, en una clara extralimitación, a imponer la censura previa de los periódicos y demás medios de información que se hacían eco de las huelgas del campo.

En plena revolución de Asturias, el 16 de octubre de 1934, el Ministro de Trabajo, Anguer de Sojo, dicta una orden que legitima a los patronos a despedir a aquellos trabajadores que tomen parte en los movimientos revolucionarios y a sustituirlos por otros, eso sí, con las mismas condiciones de trabajo.

El 1 de noviembre de 1934 se dicta otro decreto, seguido por varias órdenes que lo completan. En este Decreto se establecen varias medidas:

- De entrada, se imponen una serie de reglas destinadas a clausurar las asociaciones profesionales que hubieran tomado parte en la Revolución de Octubre⁴⁴, que son desarrolladas más adelante con la orden de 5 de noviembre de 1934. En esta orden el Gobierno, utilizando la obligación de presentar los estatutos a la autoridad administrativa que imponía el art.12 de la Ley de Asociaciones Profesionales y de nuevo en una clara extralimitación, las obliga a presentar una copia de todas las publicaciones que editaran o pudieran editar. Esto era un evidente intento del ejecutivo de censurar las publicaciones y así limitar la divulgación de las ideas revolucionarias.
- Se permite también el despido de cualquier trabajador que haya tomado parte en una huelga que:
 - Tenga una finalidad u objetivo distinto a la reivindicación de los derechos de los trabajadores.
 - Hayan sido convocadas en violación de los plazos del art.39 de la Ley de Jurados Mixtos.

Con esto convierten la huelga en una infracción sancionable, ya no solo administrativamente, sino desde la perspectiva del contrato de trabajo.

Finalmente, tenemos otra serie de normas que inciden en el ámbito laboral a modo de premio a los obreros leales que no habían apoyado la insurrección. Tenemos como ejemplo la Orden de 25 de julio de 1935 que otorga derecho a vacaciones adicionales a aquellos trabajadores que fueron contratados a causa de la Revolución de Octubre. El decreto de 29 de agosto de 1935 establece que en caso de que un obrero sea contratado nuevamente por el mismo patrón tras una huelga ilícita, será tratado como un trabajador de nueva incorporación.

⁴⁴ MONTROYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.43.

También, podemos mencionar en este ámbito la Ley de 5 de enero de 1935 que otorga bonificaciones a las pensiones de los familiares de trabajadores fallecidos durante los días 5 a 22 de octubre a manos de los revolucionarios.

3. EL GOBIERNO DEL FRENTE POPULAR HASTA LA GUERRA CIVIL

3.1. Las elecciones de 1936 y el triunfo del Frente Popular

3.1.1. La caída de la Coalición del Partido Radical y la CEDA

Tras la Revolución de Octubre, el enfrentamiento entre las posturas ideológicas se hizo cada vez más evidente. La izquierda temía un golpe fascista por parte de la derecha, mientras que la derecha temía una revolución proletaria.⁴⁵

El empeoramiento de la tasa de paro y el descenso de los salarios agravan aún más los miedos de ambos bloques políticos.

La CEDA aspiraba a poder gobernar sola, sin necesidad de una coalición. La oportunidad se les presentará en diciembre de 1935 cuando tras una serie de escándalos de corrupción en el Partido Radical, deciden retirarles su apoyo y romper la coalición, convencidos de que, al ser la fuerza mayoritaria, Alcalá-Zamora no tendría más remedio que darles la confianza para formar gobierno. Sin embargo, Alcalá-Zamora se niega y otorga el Gobierno a Chapaprieta que fracasa al someterse a la investidura, el siguiente será Manuel Portela. Tras evidenciarse la imposibilidad de gobernar sin los apoyos de la CEDA, Alcalá-Zamora disuelve el parlamento y convoca elecciones generales para el 16 de febrero (primera vuelta) y el 1 de marzo (segunda vuelta).

Las elecciones las ganan, aunque por un margen muy estrecho, la coalición de izquierdas del Frente Popular, liderados por Manuel Azaña que será investido de nuevo Presidente del Gobierno el 19 de febrero de 1936.

⁴⁵ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.49.

3.1.2. El Frente Popular

Los orígenes del Frente Popular se encuentran en la fallida Revolución de Octubre y su dura represión que propicia el entendimiento entre varios sectores de la izquierda. Así, las negociaciones culminan en el pacto de 15 de enero de 1936, firmado por varios partidos y sindicatos de izquierda.

El Frente Popular, en contra de lo que se pueda creer, no se presenta a las elecciones con un programa revolucionario, sino que se mantiene en los límites de la democracia burguesa, conservando el sistema capitalista.⁴⁶

Precisamente se puede ver en el Pacto Electoral, cuando hablan en el punto VII de restablecer la legislación social, organizar la jurisdicción laboral, elevar los salarios de los trabajadores del campo, disminuir el paro... Se aprecia que la ideología socialista es minoritaria, prevaleciendo la moderación republicana.

Azaña asigna los ministerios a republicanos de corte liberal, prefiriendo no incluir en el gobierno a socialistas y comunistas y poniendo al frente del Ministerio de Trabajo a Enrique Ramos. Pero la Presidencia del Gobierno de Azaña será breve, pues el 10 de mayo será investido como presidente de la República, en sustitución de Alcalá-Zamora. Su puesto lo ocupará Santiago Casares Quiroga que otorgará el Ministerio de Trabajo a Lluhi Vallesca, miembro de Esquerza Republicana.

Empero la moderación que demuestra el Frente Popular en su programa electoral, lo cierto es que la conflictividad social aumenta, las consecutivas huelgas provocan enfrentamientos entre los distintos sectores de la población y ocasionarán un aumento de la violencia.

3.2. Actividad legislativa del Frente Popular

3.2.1. Derogación de la legislación del bienio anterior

⁴⁶ MONTROYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.49.

En este corto periodo de tiempo (febrero a julio de 1936) antes del inicio de la Guerra Civil, podemos observar la clara tendencia del Gobierno del Frente Popular a la derogación de la legislación implantada durante el bienio anterior y a su sustitución por la legislación del primer bienio.

Una de las primeras medidas adoptada por el gobierno tras ser investido, será obligar a readmitir en sus antiguos puestos de trabajo a aquellos trabajadores que hubieran sido despedidos a causa de su ideología a raíz de las huelgas de 1934. El Decreto de 19 de febrero de 1936, era uno de los puntos principales del programa electoral del Frente Popular y afectaba tanto a los funcionarios públicos, que debían ser readmitidos en sus antiguos destinos, como a los trabajadores de las empresas privadas. La institución encargada de vigilar y controlar este proceso correspondía a los Jurados Mixtos, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación de 1933.

También se dispone la obligación de indemnizar a estos trabajadores. Para determinar la cuantía de estas indemnizaciones se establecieron unas Comisiones Especiales formadas por funcionarios del Ministerio de Trabajo o por secretarios de los Jurados Mixtos, impedidos de renunciar al cargo en ningún caso. Las cantidades no podían ser inferiores a 39 jornales o superiores a 6 meses de salario. Además, las resoluciones dictadas no eran objeto de apelación o recurso y tampoco era necesario que estuvieran motivadas jurídicamente.

La negativa de los patronos a readmitir e indemnizar a los trabajadores provoca que a través del Decreto de 1 mayo de 1936 se impusieran sanciones y multas para aquellos patronos que se negaron a cumplir, por ejemplo, la imposición de multas diarias si se producían retrasos en las reincorporaciones (art.1) o la habilitación de un procedimiento de apremio para pagar las indemnizaciones (art.2).

Se vuelve a instaurar la Dirección General del Trabajo mediante el decreto de 7 marzo de 1936, eliminada por el Decreto de 28 de septiembre de 1935. De igual forma, se pone de nuevo en funcionamiento el Censo Electoral Social mediante el Decreto de 16 de marzo de 1936. Se

pretendía finalizar “la situación jurídica derivada de la disolución o suspensión judicial y gubernativa de las Asociaciones obreras”.⁴⁷

Poco antes del estallido de la Guerra Civil se dicta la Ley de 13 de julio de 1936, modificativa de la Ley de 25 de junio de 1935 de medidas contra el paro. Se trataba de una Ley de bases que dejaba la puerta abierta a la futura legislación de un seguro por enfermedades profesionales, que no llegará instaurarse durante el periodo republicano.

Tras el inicio de la Guerra Civil, el país se divide en dos secciones, ambas con un gobierno formal y con su propio ordenamiento jurídico, republicano y nacionalista, hasta el final de la Guerra.

3.2.2. Derogación del Texto Refundido de la Ley de Jurados Mixtos

Uno de los principales puntos de conflicto desde el inicio de la República siempre fue el régimen jurídico de los Jurados Mixtos. En su programa electoral el Frente Popular se comprometía a realizar una reforma de los Jurados Mixtos y devolverlos a su estado original antes de las modificaciones del gobierno radical-cedista. Así pues, siendo Ministro de Trabajo, Enrique Ramos, se promulga la ley de 30 de mayo de 1936 que deroga la Ley de 16 de julio de 1935 íntegramente.

En su artículo único preveía la derogación del texto refundido de la Ley de Jurados Mixtos y la entrada en vigor de la Ley de Jurados Mixtos de 1931. Los jueces y fiscales que hubieran sido nombrados presidentes del jurado, al amparo de la antigua Ley, serían cesados automáticamente, y las demandas pendientes de resolución se tramitarían con arreglo a las normas de la Ley de 1931, siendo devueltas las actuaciones al momento de citación para juicio.

En el quehacer de los Jurados Mixtos surgía un importante problema, estaban saturados y no podían dar salida con la suficiente rapidez a las demandas y recursos que tenían pendientes. El atasco se producía por la gran cantidad de demandas y recursos de escasa cuantía interpuestos. Para solucionarlo se dicta el Decreto de 16 de abril de 1936 que fija el margen máximo para la interposición de una demanda o recurso en 100 pesetas. Cualquier asunto que no alcanzara esa

⁴⁷ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.52.

cantidad sería desestimado sin entrar al fondo del asunto, ahora bien, el decreto precisaba que la limitación de cuantía no sería aplicable a aquellos asuntos pendientes de resolución y que se hubieran interpuesto antes del 21 de septiembre de 1935.

3.2.3. *Legislación contra el paro*

La situación económica en el país seguía sin mejorar y las cifras de paro aumentaban cada vez más. En España, además, había un importante porcentaje de paro estacional provocado por la dependencia económica de la agricultura y de la bonanza de las cosechas. Para intentar disminuir la cifra de paro estacional, se elaboran una serie de medidas con el fin de dar financiación al sector de la construcción y redirigir a los parados a este sector. El control de las posibles financiaciones se asigna la Junta Nacional del Paro, que se debía asegurarse que en las obras se empleaba el mayor número de parados con el menor coste posible.

El Decreto de 7 de julio de 1936 deroga el de 18 de septiembre de 1935 y reestablece las normas que éste modificó. Este Decreto, entre otras cosas, impone la obligatoriedad de reducir la jornada laboral en el campo para conseguir así la contratación de más obreros y la reducción del paro.⁴⁸

Otras de las medidas que se establecen serán, por ejemplo, el Decreto de 26 de marzo de 1936 de medidas destinadas a mejorar las cifras de paro en el ámbito rural y el Decreto de 1 de abril de 1936 que deroga el de 1 de agosto de 1935, reestableciendo las facultades inspectoras de las Comisiones de las Oficinas de Colocación.

⁴⁸ MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Ideología y lenguaje...*, *op.cit.*, pp.53.

CONCLUSIONES

A través de este trabajo, El Derecho del Trabajo en la II República Española, he pretendido analizar la legislación laboral de este periodo histórico desde una perspectiva jurídica y social, por considerar importante enmarcar la ley en su contexto, y adquirir una comprensión más realista de la norma.

El análisis me ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

1. De manera global, observando la legislación en su conjunto y teniendo en cuenta los problemas en su aplicación, no puede decirse que supusiera un éxito rotundo, pero tampoco se puede tachar de fracaso. Muchas disposiciones fueron revolucionarias y necesarias en su tiempo, y ayudaron a establecer diversos derechos laborales que hoy en día consideramos imprescindibles, como la jornada laboral de 8 horas, los seguros sociales que han derivado en el sistema de seguridad social, la regulación del contrato de trabajo conforme a una figura separada del derecho civil o el reconocimiento de la libertad de sindicación o no sindicación.

Pero también es cierto que con frecuencia resultaron bastante desacertadas y lejos de ser eficaces, provocaron más problemas de los que pretendían solucionar, como la Ley de Términos Municipales o la Ley de Jurados Mixtos. Se cometieron a menudo errores con estas normas y el antagonismo entre los sucesivos gobiernos provocará que lo que unos dicten, otros lo deroguen o lo modifiquen y, al volver a gobernar, reinstauren la normativa original dejando sin efecto las modificaciones introducidas.

2. Centrándonos de un modo más concreto en cada periodo temporal, en el Primer Bienio (1931-1933) se lleva a cabo una intensa labor legislativa. Las leyes dictadas variaron en calidad y en eficacia, pero mantienen su relevancia incluso a día de hoy.
 - La Ley del contrato de trabajo fue una norma de una gran calidad técnica que siguió en vigor incluso durante la dictadura de Franco. Además, significó un importante

paso adelante en materia labora pues implica la separación definitiva de los contratos laborales y los contratos de prestación de servicios del ámbito civil, reconociendo las especialidades que tienen los contratos de trabajo y los derechos y deberes de cada parte, que son específicos y tienen sus peculiaridades.

- La Ley de Jurados Mixtos resultó sin duda una ley marcada por la ideología de cada gobierno que la modificará a su antojo para que esta institución represente los intereses de sus votantes. Durante el Primer Bienio se les acusa, no sin razón, de utilizarla para favorecer la entrada en esta institución de miembros de los sindicatos y así inclinar la balanza a favor de los obreros. Quizás de haberse previsto una forma más neutral de elegir al presidente la Ley hubiera sido mejor acogida por la sociedad y por la oposición, aunque también es cierto que en el momento de dictarse no existía un equilibrio de poderes. Problemas de enclufismos a parte, la norma no estaba bien estructurada, pues las competencias chocaban con las de otros Tribunales y el sistema de recursos, al ser administrativos, no facilitaba ninguna garantía judicial a las partes.

- La Ley de jornada laboral máxima legal representó una notable mejora porque extiende la limitación de las ocho horas a sectores que siempre habían sido excluidos, ayudando a la mejor distribución del empleo y a la erradicación de la precariedad laboral en el campo.

- Los seguros sociales constituyeron un gran avance social para los trabajadores que por fin van a estar cubiertos por contingencias como el paro, los accidentes de trabajo o la maternidad. Sin embargo, su funcionamiento dejó bastante que desear y, en el caso del seguro por maternidad, provocará que las mujeres ganen incluso menos dinero del que ya obtenían las pocas que trabajaban. El seguro por desempleo, al no ser obligatorio, consistió un auténtico fracaso y el único que deviene medianamente exitoso será el de accidentes de trabajo que incorporó a los trabajadores agrícolas a su ámbito de aplicación.

- La Ley de asociaciones profesionales, si bien pionera y la primera en regular el derecho de sindicación, falló en su ordenación del derecho de asociación obrera y patronal de forma conjunta. Pese a establecer una diferenciación en sus disposiciones, el hecho de organizarlas en conjunto nos da una idea del deje corporativista de la época. Tal vez hubiera sido más eficaz en su finalidad de proteger la libertad de asociación de haber contemplado ambos tipos de asociaciones en leyes diferentes, asegurando así su clara separación en cuanto a los intereses que representaban y a sus obligaciones.

 - El paro resultó un problema importante durante toda la II República, durante este Primer Bienio se dictan una serie de leyes destinadas a reducirlo que, sin embargo, no obtienen los resultados previstos. La Ley de colocación obrera erró en no imponer la obligatoriedad de su sistema si los trabajadores parados no estaban obligados a inscribirse y los empresarios no eran conminados a buscar trabajadores en las Oficinas de Colocación entonces, de poco valía procedía. La Ley de términos municipales se puede considerar un auténtico despropósito. En el plano teórico tenía sentido, pero su aplicación práctica genera más problemas de los que soluciona, convirtiéndose en una de las leyes más polémicas de todo el periodo.

 - El movimiento obrero, sobre todo en el campo, se manifestó esencial para conseguir la aplicación de la nueva legislación, ya que los patronos se oponían sistemáticamente a cualquier mejora en las condiciones de trabajo. Estas discrepancias generaron tensiones y crearon un ambiente muy hostil, con numerosas huelgas que acaban en actos violentos y fuertes represiones por parte del Gobierno.
3. El Segundo Bienio arrancó con la llegada al gobierno de los partidos conservadores de la CEDA y del Partido Radical que comenzaron por derogar o reformar toda la legislación laboral anterior.
- La reforma de los jurados mixtos se mostró fundamental y bastante acertada, establecía un sistema de recursos judiciales que dotaba de garantías y prestigio a las

resoluciones dadas y cambiaba la problemática elección del presidente, obligando a que éste fuera siempre un juez, lo cual le otorgaba, al menos en la teoría, la nota de imparcialidad que antes no tenía. Ahora bien, que las modificaciones se inclinaran a favor de la patronal y no de los trabajadores era predecible, la Ley reformada por un gobierno conservador defendía los intereses de sus votantes, las clases altas y burguesas.

La norma no podía escapar a los tintes ideológicos del Gobierno que la dictó, pero esto pasaba entonces y sigue pasando ahora. Lo que no se niega es considerarla una transformación necesaria y, en lugar de ser íntegramente derogada, como sucedió, merecía tener en cuenta sus virtudes y arreglar sus fallos.

- La derogación de los términos municipales se vio inevitable, era una Ley injusta que no funcionaba y generaba muchísimas tensiones, no solo entre la patronal y los obreros, sino también entre los propios obreros. A pesar de considerar su derogación acertada hubiera sido interesante que en su lugar se aplicara otro sistema para intentar frenar el paro en el campo que seguía en cifras extremadamente altas.
 - La reacción a la Revolución de Octubre debió de esperarse por parte de un Gobierno de corte conservador. La revolución le brinda al gobierno de Lerroux la oportunidad perfecta para deshacer y limitar más la capacidad de acción de los sindicatos y utiliza su poder para criminalizar los actos de huelga, restringiendo su ejercicio y censurando a los periódicos que se hacían eco de las mismas.
4. El breve gobierno del Frente Popular no se caracterizó precisamente por ejemplar. En vez de sopesar la grave situación social que se vivía en 1936, con el sector reaccionario cada vez más nervioso y los sindicatos con un discurso más revolucionario, intenta volver mediante decreto ley, a la legislación de 1931 y borrar todo lo legislado por el Gobierno anterior. Algunas de las reformas de Lerroux resultaron acertadas y debieron de ser reconocidas, como la de los Jurados Mixtos que merecía ser mantenida. Es cierto que acertaron en levantar la censura y descriminalizar los actos de huelga, pero no

consiguieron arreglar los dos principales problemas que arrastraba la República: el paro y la oposición de los patronos a cualquier tipo de reforma.

En resumen, la valoración global que puedo extraer del derecho del trabajo durante la Segunda República es que sucede en un periodo de tiempo difícil, de crisis económica y de elevada tasa de paro, en el que la ideología del Gobierno determina legislación promulgada y en el que los movimientos sociales juegan un papel crucial.

Se consiguen mejoras en las condiciones de los trabajadores, y se consolidan figuras que existen hoy en día en el derecho laboral moderno, como la jornada de ocho horas. Sin embargo, los errores cometidos provocan demasiada conflictividad que podría haberse evitado. La falta de diálogo social y el empeño de cada gobierno en imponer su ideología mediante normas que no funcionaban, y su negativa a modificarlas para que fueran más eficaces, dejan una visión de la legislación muy polarizada, con numerosos aciertos, pero también numerosos fallos.

BIBLIOGRAFÍA

AGÚNDEZ FERNANDES, Antonio. “Tribunales agrarios”. *Revista de Estudios Agrosociales*, núm.11, 1955, pp.39-66.

ASENJO MARTÍNEZ, J.L. “Comités paritarios y jurados mixtos en la industria papelera”. *Revista de Política Social*, núm.125, 1980, pp.53.

AYALA PÉREZ, Andoni. “La Constitución republicana de 1931 siete décadas después”. *Cuadernos republicanos*, núm.49, 2002, pp.13-34.

BREY, Gérard. “Campesinos de Medina Sidonia y Casas Viejas 1870-1933).” *Tiempo de historia*, núm.20, 1976, pp.44-55.

CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes. “Historia de un desencuentro: la patronal ante la política económica de la Segunda Republica (1931-1933)”. *Pasado y memoria: Revista de historia contemporánea*, núm. 2, 2003, pp.33-52.

CAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. RAMOS VÁZQUEZ, Isabel. *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. Editorial Dykinson SL, 2003.

CARRIL VÁZQUEZ, X. M., *El trabajador*. (Coord. Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela), Derecho del Trabajo, Netbiblo, Segunda Edición, 2006.

COBO ROMERO, Francisco. “La cuestión agraria y las luchas campesinas en la II República, 1931-1936”. *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, núm.11, 2013, pp. 1-37.

COBO ROMERO, Francisco. “La cuestión agraria y las luchas campesinas en la II república, 1931-1936”. *Hispania Nova*, núm. 11, 2013, pp.11-37.

COLINA VITRIÁN, Carlos. *El papel de los diarios de difusión nacional en la Revolución de Asturias de 1934: el caso de ABC y Heraldo de Madrid*. Barcelona: Repositorio de la Universidad Pompeu Fabra, 2011.

COLLIER, George. *The impact of second republic labour reforms in Spain*. History and Power in the Study of Law, Cornell University Press, 1989.

De LA VILLA GIL, Luis Enrique. SAGARDOY BENGOCHEA, Juan Antonio. *El derecho del Trabajo a mis 80 años*. Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA, 2018.

DILLGE-MISCHUNG, Evellin. “La política agraria de los gobiernos republicanos del primer bienio”. *Historia contemporánea*, núm.3, 1990, pp.239-256.

DOMENECH, Jordi. “Rural labor marketes and rural conflicto in Spain before de Civil War (1931-36)”. *The Economic History Review*, núm. 66, 2013, pp.86-108.

EGEA BRUNO, Pedro María. “La comarca del Mar Menor. Relaciones laborales y conflictividad rural durante los años de la segunda república (1931-1936)”. *Revista Murciana de Antropología*, núm.15, 2008, pp.573-587.

ELU TERÁN, Alexander. “Las primeras pensiones publicas de vejez en España”. *Revista de historia industrial*, núm. 32, 2006, pp.33-67.

ESPUELAS BARROSO, Sergio. *El seguro de desempleo en el España en la II República 1931-1936*. En *Los orígenes del estado de bienestar en España, 1900-1945*. Zaragoza: Prensas Universitarias de la Universidad de Zaragoza. 2010.

ESPUNY i TOMAS, María Jesús. “El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 67, 1997, pp.1825-1841.

ESPUNY i TOMAS, María Jesús. PAZ TORRES, Olga. “Reflexiones sobre el paro agrícola en la Segunda República”. *Iuslabor*, núm.1, 2017.

FLORENCIO PUNTAS, Antonio. “Patronal y sindicatos ante la legislación agraria de la II República”. *Historia Contemporánea*, núm.1, 1988, pp.123-142.

FLORES AUÑON, Juan Carlos. “El movimiento revolucionario de 1934”. *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, núm.3, 1982, pp.195-230.

GARCÍA NEBLE, Asunción. *La forma de los despidos por crisis*. Huelva: Repositorio universidad de Huelva, 2016.

GARRIDO GONZALEZ, Luis. “Constitución y reformas socioeconómicas en la España de la II República”. *Historia contemporánea*, num.6, 1991, pp. 173-190.

GÓMEZ AYAU, Emilio. “Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX”. *Revista de Estudios Agrosociales*, núm.77, 1971, pp.7-53.

GONZÁLEZ GÓMEZ, S., “*La Ley de Contrato de Trabajo de 1931*”. La República de los trabajadores: La Segunda República y el mundo del trabajo. (Coord. Julio Aróstegui). Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2006.

GONZALEZ GOMEZ, Santiago. “Antecedentes históricos de la ley de contrato de trabajo de la II República, presión obrera e intentos legislativos previos”. *Studia historica. Hitoria contemporánea*, núm. 1, 1983, pp. 89-103.

HERRERÍN, Ángel. “La CNT en le movimiento de octubre de 1934”. *Hispania: Revista española de historia*, núm. 252, 2016, pp.217-244.

Historia de España. Bienio Conservador. <https://historiaespana.es/edad-contemporanea/bienio-conservador>. [Consultado el 18-06-2020].

LÓPEZ SÁNCHEZ, Clara. MARTÍN MARTÍN, Jesús. “El pensamiento social y la operativa de un ministro republicano de Trabajo, Sanidad y Previsión”. *Revista Critica de la Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, núm. 10, 2015, pp.107-167.

MALEFAKIS, Edward. “Análisis de la Reforma Agraria durante la Segunda República”. *Agricultura y sociedad*, núm. 7, 1978, pp. 35-51.

MARCOS CHACÓN, Gonzalo. “Las organizaciones agrícolas en España”. *Revista de Estudios Agrosociales*, núm.5, 1953, pp.63-87.

MARTÍN MARTÍN, Sebastián. “Derechos sociales y procesos constituyentes (1931, 1978 ¿2016?)”. *Gaceta sindical: reflexión y debate*, núm.23, 2014, pp.37-70.

MARTÍN VALVERDE, Antonio. “Colocación obrera y regulación del mercado de trabajo agrícola”. *Agricultura y sociedad*, núm. 3, 1977, pp.109-145.

MAZA ZORRILLA, Elena. “Los seguros sociales”. *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, núm.10, 1990, pp.41-70.

MERINO HERNANDEZ, Rosa María. *La Segunda República, una coyuntura para las mujeres españolas: Cambios y permanencias en las relaciones de género*. Gredos, repositorio de la Universidad de Salamanca. 2016.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. “El trabajo en la Constitución”. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, núm.0, 2004, pp.9-32.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. “Ideología y lenguaje en las leyes laborales de la II República.” *Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales. Contrato de trabajo y formación profesional: consecuencias laborales y sociales de la integración de España en la Comunidad Europea. Edición celebrada 1986, Sevilla*, num.5, 1986, pp.19-80.

PEREZ REY, Joaquín. “En los orígenes del derecho español del trabajo: la labor de la ii república”. *Revista de Administración Pública*, núm. 47,2016, pp. 215- 252.

PIERCE, Samuel. “Acción obrerista: confessional Labor Organization in the Spanish Republic, 1931-36”. *The Catholic Historical Review*, núm. 4, 2014, pp. 721-747.

QUIRÓS SORO, Mario Francisco. *Los jurados mixtos del trabajo en Valencia (1931-1939)*. Valencia: Repositorio de la Universidad de Valencia, 2007.

REQUENA GALLEGO, Manuel. “Los Jurados Mixtos de Trabajo en la Provincia de Albacete durante la II República”. *Historia Social*, núm.33, 1999, pp. 97-110.

RICCI, Giancarlo. “El tiempo de trabajo en España, entre tradición y actualidad”. *Massimo D’Antona*, núm 4, 2002, pp.1-46.

RIVAS GOMEZ, Fernando. “Rebeldía y represión en Casas Viejas”. *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*, num.29, 1983, pp.125-158.

RODRIGUEZ PIÑERO, Miguel. “El régimen jurídico del despido (II); Leyes de contrato de trabajo y de jurados mixtos”. *Revista de Política Social*, núm.77, 1968, pp.5.

RUBIRA LEÓN, Antonio. *Marxismo y estalinismo en la acción política de la Segunda Republica Española 1931-1936*. Madrid: Repositorio de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015.

Salustiano Gutiérrez Baena. *La ley de términos municipales [05 noviembre 2014]*. <http://historiacasasviejas.blogspot.com/2014/11/la-ley-de-terminos-municipales.html> [consultado 09 junio 2020].

SAMANIEGO BONEU, Mercedes. “Hacia la unificación de los seguros sociales”. *Studia histórica. Historia Contemporánea*, núm.2, 1984, pp.103-121.

SANCHEZ PÉREZ, Francisco. “Las protestas del trabajo en la primavera de 1936”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm.41, 2011, pp.77-101.

SILVESTRE RODRIGUÉZ, Javier. PONS PONS, Jerónia. *Los orígenes del Estado del Bienestar en España, 1900-1945*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2011.

SOUTO KUSTRÍN, Sandra. “El sindicalismo socialista madrileño bajo condiciones de represión (octubre de 1934- febrero de 1936)”. *Historia Contemporánea*, núm.22, 2001, pp. 45-80.

SOUTO KUSTRÍN, Sandra. “Octubre de 1934: historia, mito y memoria”. *Hispania Nova*, núm.11, 2013, pp.17-35.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. “La coyuntura histórica española de 1930-1931”. *Revista de estudios políticos*, núm. 31-32, 1983, pp. 39-56.

TUÑÓN DE LARA, Manuel. “La II Republica”. *Madrid: Siglo Veintiuno de España*, 1976, pp.1-21.

VALVERDE MARTIN, Antonio. “Colocación y regulación del mercado de trabajo agrícola” *Agricultura y sociedad*, núm. 3, 1977, pp.109-145.

Víctor Viciado. La CEDA gana las elecciones generales de 1933: ¿Por qué no gobernó?. Club de Opinión Jaime I y de estudios históricos. Publicado el 19-11-2017. <https://clubjaimeprimero.org/content/la-ceda-gana-las-elecciones-generales-de-1933-por-que-no-gobierno>. [Consultado el 17-06-2020].

VILLA GARCÍA, Roberto. “The Second Republic: Myths and Realities”. *Journal of Contemporary History*, núm.2, 2016, pp. 420-424.